



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia**

**ESPECIALIDAD SUPERIOR EN DERECHO NOTARIAL
Gestiones 2019 - 2021**

**LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA A FAVOR DE MENORES DE
EDAD COMO TRÁMITE EN LA VIA VOLUNTARIA NOTARIAL**

**Proyecto de Grado presentado
para optar a la Especialidad en
Derecho Notarial**

ESTUDIANTE: MARY DAPHNE BURGOA LUNA

La Paz - Bolivia

2021

TITULO:

**LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD
COMO TRÁMITE EN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL**

Dedicatoria:

A mi amado esposo, Dr. Danilo Burgoa.

Sin tu apoyo y paciencia nada de esto hubiera sido posible.

Agradecimientos:

Al staff docente de la Universidad Andina Simón Bolívar UASB, particularmente a la tutora del Proyecto de Grado Dra. Josefina China por su dedicación y seguimiento académico permanente.

A mis alumnos de postgrado de la Universidad Mayor de San Andrés UMSA cuya dinámica de investigación y estudio han sido un aliciente inquebrantable para mi trabajo.

RESUMEN

La nueva legislación notarial, junto a la reforma total del sistema procesalista en materia civil, implementa la *desjudicialización* de algunos procesos voluntarios, entre ellos, la *aceptación o renuncia a la herencia*, confiando su tramitación en la sede notarial. Institución jurídica sucesoria que se complementa con la novel disposición del Código de las Familias y el Proceso Familiar, respecto a la autoridad paterna/materna sobre los *bienes propios de los menores de edad*; limitada y supervisada en su ejercicio por el propio Estado.

Todas estas nuevas previsiones, han impuesto en la práctica el siguiente cuestionamiento: Si el Código de las Familias en su artículo 51 prevé que la aceptación de la herencia a favor de los hijos menores de edad se deba realizar bajo *beneficio de inventario*, entonces, dicho trámite debe ser en judicial y no en sede notarial?

Esta duda surge ante la negativa de los juzgados en materia civil de admitir una demanda de aceptación bajo beneficio de inventario, con el argumento de que dicho trámite se debe realizar en sede notarial en la vía voluntaria; y que únicamente se admitiría una demanda de ese tipo en caso de oposición; y que, si se tratara de disposición de los bienes propios del menor, dicha autorización sí es judicial y es de conocimiento del Juez en materia familiar.

Consultados jueces y profesores universitarios en éste trabajo de investigación se aclaró una figura importante para responder a la duda planteada. El beneficio de inventario para la aceptación de una herencia (instituto civil sucesorio) nos permite la protección del patrimonio del heredero frente a los acreedores ante la insolvencia del acervo hereditario; por eso se tramita judicialmente en plazo y forma. En cambio, el beneficio de inventario para la aceptación de hijos menores de edad (instituto en materia familiar), nos permite proteger y separar el patrimonio propio del menor del patrimonio de sus padres, que sólo podrá ser administrado por estos y su disposición implica necesariamente autorización judicial.

SUMMARY

The new notarial legislation, together with the total reform of the procedural system in civil matters, implements the desjudicialization of some voluntary processes, among them, the *acceptance or renunciation of the heritage*, trusting its processing in the notarial seat.

Heritage legal institution that is complemented by the new provision of the Family Law Code and Family Process, regarding parental/maternal authority over the property of minors, limited and supervised in its exercise by the State itself.

All these new provisions have, in practice, imposed the following questioning: If the Family Law Code in its article 51 provides that the acceptance of the heritage in favor of minor children must be carried out under inventory benefit, then, said procedure must be judicial and not notarized?

This doubt arises in the face of the refusal of the courts in civil matters to admit a demand for acceptance under the benefit or inventory, on the grounds the said procedure must be carried out at a notarial sea in the voluntary way; and that only such a claim would be admitted in case of opposition; and that, in the case of disposition of the minor's own property, said authorization is judicial and it's known to the Judge in family matters.

Consulted judges and university professors in this research work clarified an important figure to answer the question raised. The benefit inventory for the acceptance of an heritage (heritage civil institute) allows us to protect the estate of the heir against the creditors against the insolvency of the state. This is the why it is processed judicially in due time and form. On the other hand, the benefit of inventory for the acceptance of minor children (institute in family matters) allows us to protect and separate the minor's own assets from their parent's assets, which can be only managed by them and their disposition necessarily implies judicial authorization.

Palabras clave:

- i. desjudicialización, desjudicialization***
- ii. aceptación o renuncia de herencia, acceptance or renunciation of the heritage***
- iii. bienes propios de los menores de edad, the property of minor's***
- iv. beneficio de inventario, inventory benefit***

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
1 Antecedentes y origen de la investigación	1
2 Descripción de la situación problemática.....	3
3 Planteamiento del problema de investigación	4
4 Justificación de la investigación.....	4
5 Objeto de estudio.....	5
6 Formulación de la pregunta de investigación.....	5
7 Objetivos del proyecto de grado.....	6
8 Relevancia e impacto del proyecto.....	6
9 Propuesta de acciones específicas	7
10 Duración y cronograma de las acciones del proyecto	8
11 Diseño metodológico.....	8
CAPITULO I.....	11
1 MARCO TEORICO Y CONTEXTUAL	11
1.1 Marco teórico, conceptual y jurídico.....	11
1.2 Marco contextual.....	12
CAPITULO II.....	13
2 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE DATOS.....	13
CAPITULO III.....	23
3 RESULTADOS Y PROPUESTAS.....	23
CAPÍTULO IV	55
4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	55
BIBLIOGRAFÍA.....	58

ÍNDICE DE TABLAS O CUADROS

Tabla 1: Tabla de duración y cronograma de las acciones del proyecto.....	8
Cuadro 1: Que sucede si los herederos son menores de edad?	29
Cuadro 2: Plazo para aceptar la herencia pura y simple. Prescripción	30
Cuadro 3: Grados de consanguinidad y afinidad	32
Cuadro 4: El Acta y la Carpeta del trámite en la vía voluntaria notarial	40
Cuadro 5: Domicilio, Aceptación y Apertura de la Sucesión	41
Cuadro 6: Carta Acordada N° 01/2015 Sala Plena T.S.J	53

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y DIAGRAMAS

Gráfico 1: Gráfico de diseño metodológico	8
Diagrama 1: Diagrama de presentación de los datos obtenidos.....	13
Diagrama 2: Diagrama del Beneficio de Inventario civil y familiar.....	20
Diagrama 3: Preguntas frecuentes sobre la procedencia de la vía voluntaria	28
Diagrama 4: A) Orden de los llamados a suceder.....	31
Diagrama 5: B) Orden de la sucesión	31
Diagrama 6: C) La legítima y porción disponible.....	34

INTRODUCCIÓN

1 Antecedentes y origen de la investigación

El fenómeno sucesorio¹ y la nueva legislación de la familia y la niñez adolescencia es el punto de partida de nuestra investigación.

El momento en que una persona muere, en ese instante, por imperio de la ley coloca a un heredero. El fenómeno sucesorio tiene 5 momentos²: la muerte, la vocación, la delación, la adquisición provisional y la adquisición definitiva. Ocurrida la muerte, los herederos se colocan provisionalmente, eso quiere decir que en ese momento ya se constituyen en dueños, acreedores, deudores etc. Este es el sistema de adquisición ipso jure o de pleno derecho, ello significa que no se necesita realizar acto alguno para ser heredero.

Lo primero que se debe tomar en cuenta el notario de fe pública frente a un trámite voluntario en la vía notarial sobre un proceso sucesorio sin testamento (sea de aceptación o renuncia a la herencia) es que la sucesión implica sustitución, subrogarse, reemplazar a otro. Es colocarse en el lugar de otro y la relación jurídica permanece intacta (sujeto-patrimonio).

Entonces, los herederos *ipso jure* como adquieren de pleno derecho, son herederos desde el momento de la muerte de la persona, no obstante que la ley no les obliga a ser herederos, les da 10 años para aceptar o renunciar a la herencia (Art. 1029 y 1053 del Código Civil), una situación por demás gravosa para el conjunto de coherederos; sobre

¹ I) *apertura de la sucesión. Este es el primer momento del denominado fenómeno sucesorio. La muerte de una persona natural.*

II) *vocación hereditaria. Consiste en el llamamiento a los posibles herederos, sea por testamento o por disposición de la ley (o por voluntad contractual en otras legislaciones ajenas a la boliviana).*

III) *delación. es un llamamiento pero actual y efectivo de la herencia al sucesible; que a diferencia de la vocación hereditaria, da lugar al ofrecimiento del acervo hereditario; es en virtud de esta oferta que el heredero podrá luego optar libremente entre la aceptación o la renuncia a la herencia.*

IV) *adquisición de la herencia. Finalmente, el momento en que el heredero adquiere la herencia substituyendo al de cuius. Esta adquisición opera por el solo ministerio de la ley, conforme dispone el art. 1007; pero cabe advertir que se trata solo de una adquisición provisional que será definitiva posteriormente cuando el heredero decida libremente aceptar la herencia, o por el contrario, optar por renunciarla, caso en que se lo tendrá como si jamás hubiera sido heredero. Cualquiera fuera la decisión adoptada por el sucesible operará retroactivamente hasta el instante del fallecimiento del de cuius.*

² Villafuerte Claros A. (2018) "Derecho de Sucesiones Tomo I Parte General Pág. 56-57" 2da edición La Paz Bolivia Azul Editores

el tema, cabe señalar que en el ante Proyecto del Código Civil que se viene trabajando, se menciona 3 meses desde la muerte de la persona para aceptar o presentar renuncia a la herencia, si en 3 meses no se pronuncia será considerado aceptante.

Frente a esta figura, la aceptación muchas veces urge a los acreedores del *de cuius*, por eso la legislación nacional prevé la **aceptación con beneficio de inventario**. No existe aceptación beneficiaria tácita, ella siempre debe ser expresa. Y acá radica la primera diferencia que la distingue de la aceptación pura y simple³, que también puede ser tácita. Por otra parte, se la debe hacer ante el juez del lugar en que se abrió la sucesión. Considerando que las reglas relativas al derecho sucesorio son de orden público, no es admisible la declaración, escrita o no, hecha ante otra autoridad que no sea el juez y precisamente el del lugar de la apertura de la sucesión.

Pero debe quedarnos claro que la *aceptación de herencia bajo beneficio de inventario*, es únicamente una facultad concedida a todo heredero, como una modalidad de aceptación u opción ante el *peligro que representa una herencia onerosa o insolvente* que ocasionaría daños al heredero que la acepta en forma pura y simple a raíz de la confusión de patrimonios, es por esa única razón que la ley concede el beneficio de inventario cuyo fundamento político y técnico radica precisamente en la separación de los patrimonios del *de cuius* y del heredero.⁴

Por otro lado, tenemos la nueva legislación en materia familiar⁵, que dispone en su “*art. 51 (aceptación de herencia, legados o donaciones) I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad y de personas declaradas interdictas, se aceptarán siempre bajo el beneficio de inventario. II. Cuando la madre, padre, o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijas e hijos deben manifestarlos a la autoridad judicial, quien a solicitud de las mismas hijas e hijos, de algún pariente y aún de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando una o un curador o un administrador especial que las o los represente, de manera que no se vea perjudicado el interés de estos. III. La herencia, legado o donación en favor de una persona*

³ véase el art. 1031 del Código Civil

⁴ *se comprende, por tanto, que la aceptación beneficiaria viene en auxilio de todo heredero universal, para que de esta forma evite la responsabilidad ultra vires hereditatis.*

⁵ *Gaceta Oficial de Bolivia (2014) “Código de las Familias y el Proceso Familiar Ley 603” 1era edición La Paz Bolivia G.O.B.*

declarada interdicta puede ser aceptada por la o el tutor, previo inventario y determinación judicial para su aceptación o rechazo”⁶.

Finalmente, tenemos las nuevas disposiciones del Código Procesal Civil que a la letra señala sobre la aceptación de herencia⁷, en su “*art.455. Aceptación de herencia: I. el acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante Notario de Fe Pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante. II. La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el párrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente.*”, en abierta contraposición a las disposiciones específicas para una aceptación de herencia con beneficio de inventario prevista en los art. 470 y siguientes del mismo cuerpo procesal, señalando su procedencia y procedimiento.

Claro que, cuando el padre o representante legal de un menor de edad intenta ante un juzgado aceptar una herencia a favor de ése menor de edad, procurando el beneficio de inventario al que nos refiere el Código de las Familias y el Proceso familiar, recibe por respuesta una negativa.

Ante este ramillete de disposiciones viene y surge el tema de investigación: ¿la aceptación de herencia a favor de menores de edad debe realizarse en sede notarial o ante juzgado bajo beneficio de inventario?

2 Descripción de la situación problemática

Planteada la diversidad normativa sobre el tema, queda describir la situación problemática de la aceptación de herencia a favor de menores de edad.

De la lectura simple del art. 51 del Código de las Familias y el Proceso Familiar, se pensaría a primera vista que, para aceptar la herencia a favor de un menor de edad, se debiera interponer una demanda de aceptación de herencia con beneficio de inventario ante un juzgado publico en materia civil conforme el art.470 y siguientes del Código Procesal Civil. La realidad es que una vez presentada la demanda, el juzgado en cuestión rechaza *in limine* dicha pretensión, argumentando que la aceptación de herencia es un trámite en la vía voluntaria notarial.

⁶ concordante con los art. 157 y 194 del Código de la Niña, niño y adolescente

⁷ véase también el art. 476 sobre la renuncia de herencia

Entonces, que significa el tema de beneficio de inventario en materia familiar, ante la figura procesal en materia civil? es la situación problemática que nos toca resolver

3 Planteamiento del problema de investigación

- el notario de fe pública debe rechazar un trámite de aceptación de herencia a favor de menores de edad, porque el beneficio de inventario –conforme el Código Civil- debe realizarse ante el juez?
- Si realiza el trámite de aceptación de herencia a favor de menores de edad, debe incluir un inventario en su escritura pública?
- Cuál es la diferencia jurídica y procesal entre la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario (civil y judicial) y la aceptación de herencia a favor de menores bajo beneficio de inventario (notarial y familiar)?

4 Justificación de la investigación

El año 2013, el 19 de noviembre, se promulga el Código Procesal Civil - que sin embargo entrará en vigencia plena recién el año 2015- casi de inmediato, el 25 de enero de 2014 se promulga la Ley 483 del Notariado Plurinacional, en paralelo con el Código de las Familias y el Proceso Familiar aprobado mediante Ley N° 603 del 19 de Noviembre de 2014. Dichas normas, en el tema sucesorio que nos ocupa, tendrán que implementarse a su vez juntamente con el Código Civil del año 1976, es decir, con una normativa fuera del contexto de las últimas reformas desde el año 2009 con la nueva Constitución Política del Estado y las leyes ya mencionadas.

El tema sucesorio para menores de edad, en la abrogada legislación familiar (Código de Familia de 1972) preveía que cuando a la herencia son llamados para suceder los menores de edad, la aceptación de la misma no operaba en forma directa como acontece con los sujetos capaces de obrar (según dispone el Código Civil) sino que la legislación familiar por entonces vigente, precautelando los intereses patrimoniales de éstos disponía imperativamente que debían ser aceptados bajo el sistema del beneficio de inventario por quienes ejercían la representación legal y patria potestad (progenitores, tutores, etc.). Así lo legislaba el artículo 270 del abrogado Código de Familia bajo el siguiente concepto: *“las herencias a favor de hijos menores o incapaces, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario. Cuando los padres no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para aquellos, deben manifestarlo al juez*

tutelar, el cual, a solicitud de los mismos hijos, de algún pariente, del Ministerio Público y aún de oficio, puede autorizar la aceptación, nombrando un curador especial que represente a dichos hijos, de manera que no se vea perjudicado el interés de éstos”.

A *contrario sensu* el nuevo Código de las Familias y el Proceso Familiar prevé en su articulado 51 (y su contexto) una visión absolutamente novedosa respecto a tres institutos jurídicos: a) la patria potestad, b) el beneficio de inventario y c) el curador especial judicial; que aparecían en la abrogada legislación.

A lo largo de nuestro Proyecto de Grado dilucidaremos estas importantes diferencias a fin de justificar que actualmente la aceptación de herencia a favor de menores de edad ya no debe realizarse mediante proceso judicial (pues el nuevo Código Procesal Civil desjudicializa el antiguo juicio voluntario de declaratoria de herederos y lo refiere a la sede notarial para que sea realizado en la vía voluntaria notarial) ni tampoco bajo la figura de beneficio de inventario, ya que ésta figura únicamente se tramita ante la eventual oposición a la aceptación de la herencia en la vía judicial.

En la práctica notarial, ante la eventualidad de esta dispersión y cambio de normativa sobre el tema sucesorio para menores de edad, se han dado situaciones en las que se pretendió plantear una demanda judicial para la aceptación de herencia a favor de menores de edad bajo el beneficio de inventario y las mismas fueron rechazadas *in limine* pues se impuso el criterio de desjudicialización de dichos tramites, remitiéndolos a la vía voluntaria notarial, pues el proceso voluntario judicial únicamente es pertinente en caso de oposición.

5 Objeto de estudio

El tramite en la vía voluntaria notarial denominado “proceso sucesorio sin testamento”⁸ sobre aceptación de herencia en favor de los hijos menores de edad, y si ésta se acepta bajo beneficio de inventario previsto en el Código Civil.

6 Formulación de la pregunta de investigación

- Debe realizarse en sede notarial el tramite en la vía voluntaria notarial denominado “proceso sucesorio sin testamento” sobre aceptación de herencia en

⁸ véase art. 92 inc e) de la Ley 483 del Notariado Plurinacional

favor de los hijos menores de edad, y si ésta se acepta, se debe realizar bajo beneficio de inventario previsto en el Código Civil?

7 **Objetivos del proyecto de grado**

- objetivo general. - la aspiración, el propósito, lo que se pretende con ésta investigación es implementar una Reglamentación específica sobre la aceptación de herencia a favor de menores de edad como tramite en la vía voluntaria notarial para ser implementado en las oficinas notariales por los actuales notarios de carrera y ser asimilado en la Reglamentación especial de la Ley del Notariado
- objetivos específicos: nuestros objetivos específicos indican lo que se pretende realizar a lo largo de nuestra investigación:
 - Desglosar de manera comparativa la legislación nacional abrogada y vigente en materia sucesoria de menores de edad.
 - Detectar y determinar las diferencias y contradicciones de los institutos jurídicos previstos en la normativa sucesoria, familiar y notarial sobre el tema que nos ocupa.
 - Describir cómo se debe desarrollar el trámite aceptación de herencia a favor de menores de edad como tramite en la vía voluntaria notarial

8 **Relevancia e impacto del proyecto**

A diario es confiada a la destreza y pericia notarial consultas en materia sucesoria, acuden por principio de rogación al Notario de Fe Publica confianza familias que acaban de perder a la madre o padre de familia, esperando recibir los lineamientos para formalizar su situación patrimonial al fallecimiento del causante.

A un principio de la implementación del Código de las Familias y el Proceso Familiar, muchos abogados y los propios notarios, creyeron erróneamente que la herencia a favor de menores debiera aceptarse bajo beneficio de inventario, o subsumiendo la figura a la prevista en el Código Civil o pretendiendo continuar con la figura y tramite previsto en el abrogado Código de Familia; el que ambos judicializaban, en abierta contra posición con el nuevo Código Procesal Civil que desjudicializa la declaratoria de herederos convirtiéndola en un mero trámite administrativo en sede notarial, independientemente

se trate de menores de edad o no, aplicando la figura de oposición como alternativa para abrir la vía judicial voluntaria.

Hoy por hoy, cuando los juzgados rechazan *in limine* la pretendida demanda y las Notarías tramitan la aceptación de herencia, lamentablemente, las instituciones públicas y privadas llamadas a protagonizar el ejercicio de los derechos sucesorios (seguros de vida, salud, pensiones, etc.) aún hoy observan dichas aceptaciones tramitadas en sede notarial objetando que deben ser realizadas en la vía judicial y con beneficio de inventario.

Con el Manual que pretendemos lograr en esta investigación, siendo el mismo aprobado e implementado por la Dirección del Notariado Plurinacional de Bolivia DIRNOPLU, el público usuario podrá hacer valer sus derechos ante las instituciones que aún desconocen los nuevos institutos jurídicos en materia notarial y sucesoria para los menores de edad.

9 Propuesta de acciones específicas

- revisar legislación notarial, familiar, civil y procesal civil
- entrevistar jueces en materia civil, docentes universitarios en materia civil y familiar y a notarios de fe pública
- comparar legislación especializada por materias para determinar la respuesta a nuestra pregunta/planteamiento para deducir la respuesta
- proponer y elaborar un manual de elaboración de la escritura pública sobre la aceptación de herencia a favor de menores de edad

10 Duración y cronograma de las acciones del proyecto

Tabla 1: Tabla de duración y cronograma de las acciones del proyecto

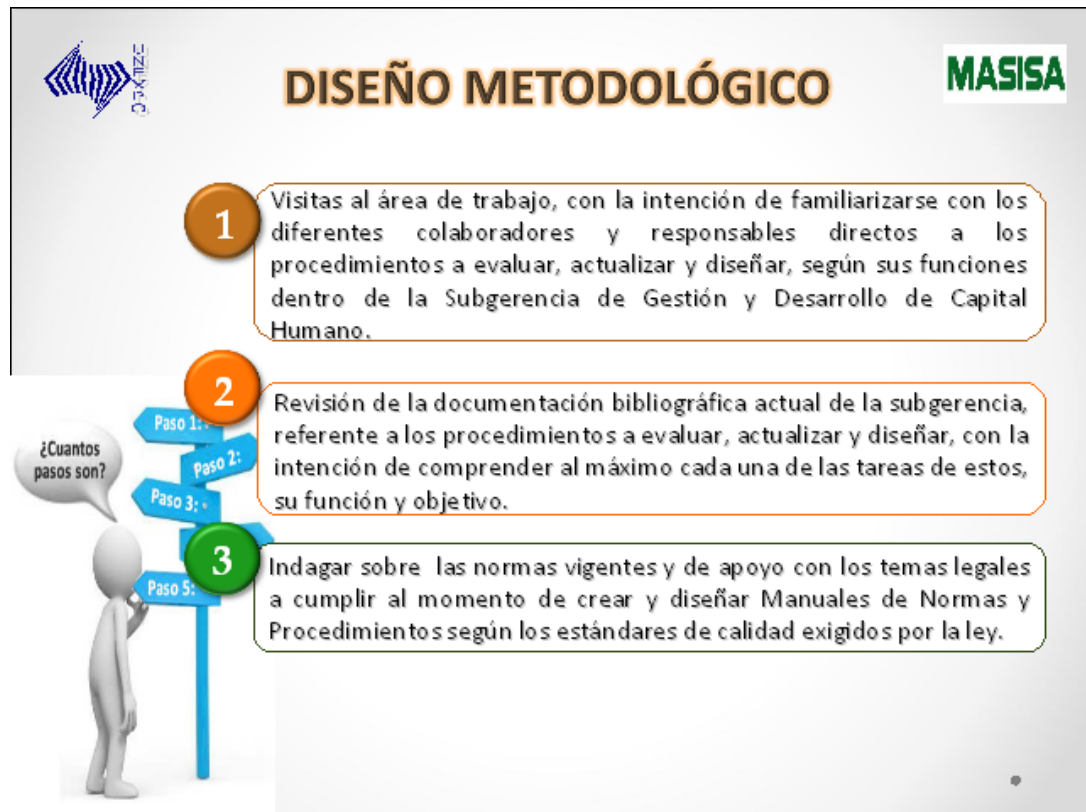
	SEMANA (incluye feriados y fin de semana)							
	PROYECCION: 2 MESES CALENDARIO							
RUBRO/ACTIVIDAD	1	2	3	4	5	6	7	8
Relevamiento de legislación abrogada y actual	1-4 de enero 2020	5-11 de enero de 2020						
Elaboración y desarrollo del marco teórico, hipótesis, objetivos, entrevistas o encuestas, etc.			12 al 18 de enero de 2020	19 al 25 de enero de 2020				
Redacción del borrador final del proyecto de grado y el manual de funciones para su revisión					26 al 31 de enero de 2020	2 al 8 de febrero de 2020	9 al 15 de febrero de 2020	
Presentación y defensa del Proyecto de Grado								29 de febrero de 2020

11 Diseño metodológico

Tipo de investigación, métodos, técnicas, población, muestra, instrumentos de recogida de información.

Tomando como guía lo trabajado en los cursos de preparación para la elaboración del presente Proyecto de Grado, se estableció el tipo de investigación y el método de trabajo señalado a continuación:

Gráfico 1: Gráfico de diseño metodológico



- Métodos de investigación utilizados

Es una investigación jurídica TEORICA O DOGMATICA ya que emplea métodos de pensamiento lógico, se desarrolla sobre objetos abstractos (legislación nacional en materia sucesoria, familiar y notarial). Porque parte de hipótesis teóricas con una estructura cognitiva flexible a partir de su planteamiento que puede ir modificándose a medida de que avance la investigación, sus objetos de estudio se limitan a la comparación normativa en la materia (constructos de la ciencia jurídica), no requiere estudio de campo; siendo su aporte fundamentalmente de conceptualizaciones, estudios comparados y revisiones críticas del sistema normativo en materia sucesoria.

- Instrumentos utilizados

Para poder comprobar la hipótesis y asignar valores, siendo una investigación CUALITATIVA, SE UTILIZARÁN ENTREVISTAS, OBSERVACION, ANALISIS DE DOCUMENTOS Y GRABACIONES EN AUDIO para la recolección de datos primarios y secundarios.

- Población y muestra

Se trabajará dentro del municipio de La Paz, Bolivia, con un muestreo de entrevistas entre docentes de la Universidad Mayor de San Andrés, autoridades del Consejo del Notariado Plurinacional con sede en La Paz y/o vocales del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como de Notarios de Fe Pública de la ciudad de La Paz.

CAPITULO I.

1 MARCO TEORICO Y CONTEXTUAL

1.1 Marco teórico, conceptual y jurídico

En la práctica notarial, se evidencia un enorme vacío en cuanto a las definiciones y reglamentación para la elaboración y atención del referido trámite voluntario de PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO Y TRAMITE DE ACEPTACION A LA HERENCIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD, ya que la normativa notarial remite dicho asunto a las previsiones del Código Civil y del Proceso Civil.

De ahí la necesidad de PROPONER UNA REGLAMENTACION PARA EL PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO Y TRAMITE DE ACEPTACION A LA HERENCIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD EN LA VIA VOLUNTARIA NOTARIAL tomando en cuenta las definiciones y parámetros doctrinales del Derecho Notarial juntamente con el Derecho de Sucesiones en Bolivia y el Derecho de Familia.

En el Título V de la Ley 483 encontramos los **TRAMITES EN LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL** en materia civil, sucesoria y familiar, (son únicamente nueve tramites: retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles, deslinde y amojonamiento en predios urbanos, divisiones o particiones inmobiliarias, aclaración de límites y medianerías, proceso sucesorio sin testamento, división y partición de herencia, apertura de testamentos cerrados, divorcio de mutuo acuerdo, permisos de viaje al exterior de menores solicitado por ambos padres) los que el Notario ha de conocer NO COMO PROCESOS JUDICIALES VOLUNTARIOS, sino como meros **trámites administrativos en sede notarial**, que, de cumplir con los requisitos señalados al efecto, podrán ser atendidos por el notario, de lo contrario, deberán ser atendidos en la vía judicial.

En referencia a los PROCESOS VOLUNTARIOS EN SEDE NOTARIAL, entre ellos la aceptación y la renuncia a la herencia, y particularmente, la aceptación de la herencia a favor de menores de edad, con las reformas legales de la Ley del Notariado y el Código Procesal Civil y el Código de Familias, éstos han sido desjudicializados, a decir de Baldivia Calderón de la Barca (2015) “ *La tendencia moderna es que el juez civil y comercial atienda asuntos en los que haya conflicto de intereses y sean de tal magnitud (relevancia jurídica), que no hayan podido ser conciliados como actuación previa o por*

ministerio de la ley, no admitan conciliación; entonces recién debería intervenir la jurisdicción para que mediante acto de juicio resuelva el asunto y de este modo se restituya el orden y la paz social⁹”.(p. 26).

Respecto a la materia sucesoria específica, la institución del heredero y la legítima, es desarrollada por Prieto Melgarejo¹⁰ *“La aceptación de la herencia es simplemente el acto por el que quien es llamado a una herencia expresa su voluntad de suceder al difunto; y en el caso de la renuncia, interesa el destino de la herencia renunciada, es decir que quien renuncia lo hace por sí y su estirpe, es decir, no hay representación”* (p.215)

La interpretación de la situación problemática bajo los términos de la teoría; desde una perspectiva formal pretendo investigar los fundamentos doctrinarios sobre la desjudicialización del proceso de declaratoria de herederos que hoy se conoce en la sede notarial, con el interrelacionamiento de la norma procesal civil, familiar y civil, con especial incidencia que nos plantea el Código de las Familias en el caso de menores de edad como herederos, y la aceptación del acervo hereditario por parte de éstos bajo beneficio de inventario.

1.2 Marco contextual

Contextualizar un trabajo de investigación es describir dónde (lugar o ambiente) se ubica el fenómeno o problema de investigación, es decir, indicar algunos de los autores que han investigado el tema, qué métodos o técnicas utilizaron y qué resultados obtuvieron.

- Este trabajo de investigación ubica el fenómeno de trabajo en el Estado Plurinacional de Bolivia, referido a la legislación notarial: Ley 483 del Notariado Plurinacional, el Código de las Familias y Proceso Familiar Ley 603, el Código Procesal Civil Ley 439 y el Código Civil de 1976.
- Se trabajará en función a los aportes de algunos docentes universitarios en materia procesal y civil, entre ellos Armando Villafuerte, José César Villarroel y A. Baldivia Calderón de la Barca

⁹ Baldivia Calderón de la Barca, A. (2015) “Guía de Capacitación Código Procesal Civil y Código de Familias” Sucre, Bolivia. Edit. Consejo de la Magistratura Órgano Judicial.

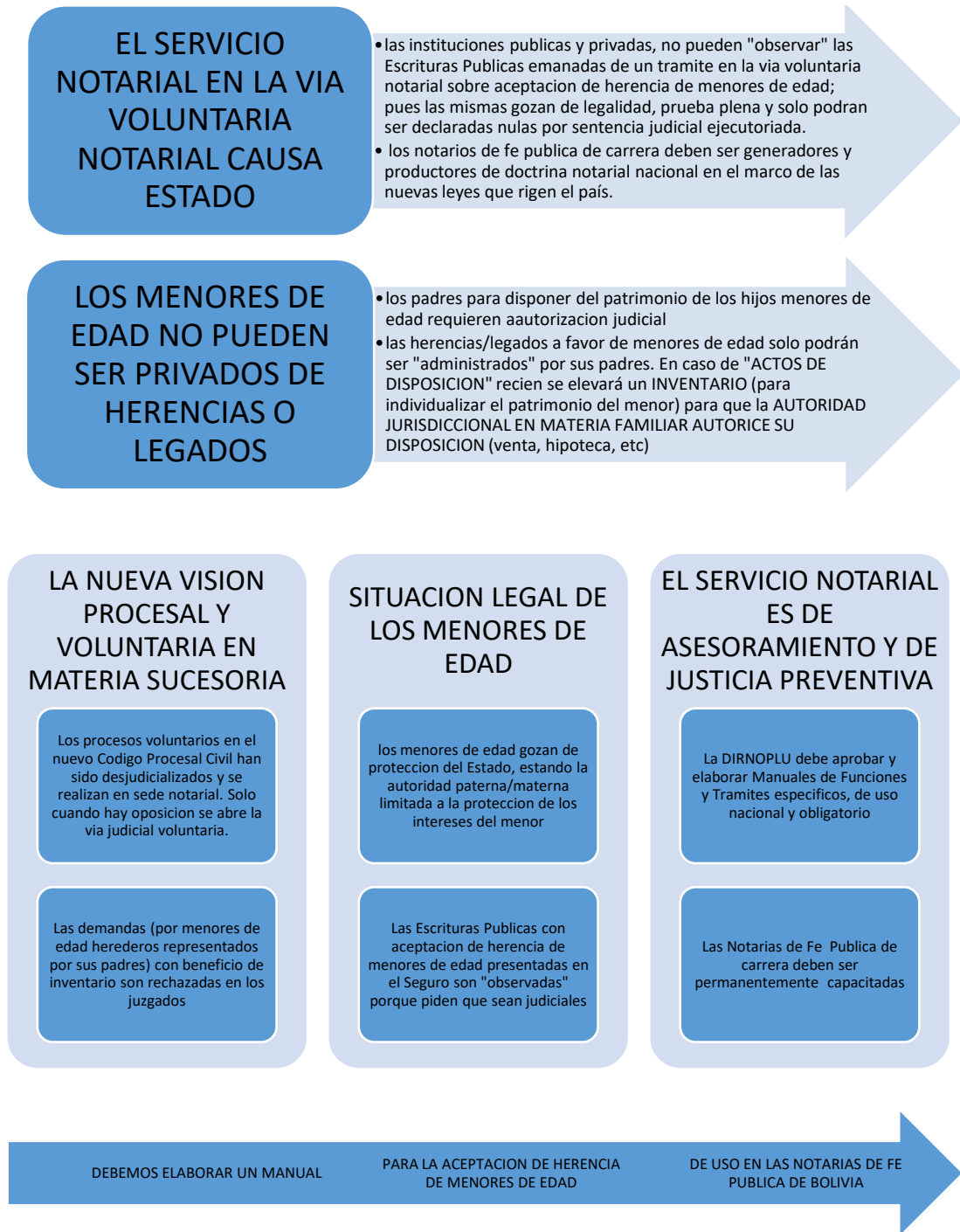
¹⁰ Prieto Melgarejo, K. (1997) “Derecho sucesorio boliviano” La Paz, Bolivia. Edit. Judicial

CAPÍTULO II.

2 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE DATOS.

Presentación de los datos obtenidos, análisis e interpretación de los mismos, en orden a los objetivos propuestos

Diagrama 1: Diagrama de presentación de los datos obtenidos



El pasado 28 de agosto de 2018, la postulante del presente Proyecto de Grado, participó en calidad de expositora (tema: Protesto notarial de la Letra de Cambio) en el **TALLER DE PLANIFICACION DE MALLA CURRICULAR** organizado y auspiciado por la **DIRECCION DE SERVICIOS NOTARIALES DE LA DIRNOPLU**. Encuentro académico que perfilaba el estudio de temas del quehacer notarial, entre otros, la aceptación de herencia como tramite en la vía voluntaria notarial. Sobre el particular, se hace menester transcribir *in extenso* la **exposición magistral del Dr. Julio Cesar Villarroel** (docente emérito U.M.S.A) bajo el siguiente tenor:

“Aceptación de herencia para menores de edad: La aceptación con beneficio de inventario está prevista en nuestro sistema y aquí les anuncio que habrá un cambio, en el anteproyecto de Código Civil todos los herederos serán beneficiarios, porque en el mundo hay dos grandes sistemas, el sistema romano y el sistema germano. En el sistema romano el aceptante es heredero ilimitado, o sea responde con los bienes del causante y con sus bienes a no ser que él por su voluntad límite con aceptación con beneficio de inventario. Ese es el sistema del Código Santa Cruz y de nuestro Código Civil.

La responsabilidad es ilimitada, pero puede volverse limitada con la aceptación con beneficio de inventario. Los códigos modernos han optado por el sistema alemán, el último el Código de Argentina dio un paso gigantesco como modelo de legislación en el mundo.

Todo heredero desde que muere el causante es de pleno derecho heredero beneficiario, es decir lo es por imperio de la ley con beneficio de inventario, no necesita que un juez lo declare heredero o que acepte la herencia.

Con el nuevo régimen, cuando una persona muera, nuestros hijos serán herederos beneficiarios. Significa que cuando se inicie juicio, los acreedores del causante no van a plantear embargos, no van a poder rematar los bienes propios de los herederos sino sobre los bienes del causante. Suficiente que ellos demuestren que son bienes propios y no bienes del causante y con una tercería excluirán esa posibilidad.

*Ese sistema alemán no es nuevo, en nuestro país está presente pero no es la regla sino la excepción. **En Bolivia existen herederos beneficiarios de pleno derecho, los***

menores de edad, los enfermos mentales declarados interdictos y los ausentes que son herederos beneficiarios de pleno derecho, por imperio de la Ley.

Si ustedes revisan el Código Civil, sobre los herederos de pleno derecho, tratándose de menores se aplican las reglas del Código de Familia, y ya en el anterior Código de Familia se establecía que los menores nunca pueden ser herederos puros y simples sino siempre herederos beneficiarios de pleno derecho - el artículo 51 del Código de las familias - establece que los menores son herederos con beneficio de inventario.

¿Si una madre tiene 4 hijos menores de edad que tienen que hacer? hacer la declaratoria de herederos porque ella está actuando en representación de los menores, está manifestando la voluntad de los menores a los que representa sin mandato.(es por esa razón que) el Notario no tiene que ponerle “de pleno derecho” (en la Escritura Pública de aceptación). ¿Quién es el Notario para ponerle de pleno derecho, (éste) no tiene por qué estar observando porque quien los ha hecho herederos de pleno derecho (a los menores de edad), es la Ley, entonces ¿Qué tienen que hacer?, simplemente hacer la aceptación de la herencia y entregar la escritura pública.

*Y me preguntan los notarios en un diplomado de Derecho Notarial, ¿Tenemos que poner conforme al artículo 51 del Código de las Familias? No, solo es necesario poner que a la muerte del causante se declara heredero etc. **porque que sea heredero con o sin beneficio de inventario, cuando haya conflictos, el Notario no resolverá sino el Juez.***

No hay necesidad de ninguna naturaleza para que el notario no acepte declaratorias de herederos de menores de edad, enfermos mentales o ausentes.

Por ejemplo, mi hija ha desaparecido y se abre un derecho sucesorio a favor de ella y yo puedo aceptar la herencia a nombre de ella demostrando su ausencia (así lo estipula el Código Civil). Yo estoy seguro de que si voy a algún Notario no me atenderían. “Entonces creo que hay que hacer una circular en sentido de que tienen que aceptar toda declaratoria de herederos, que no tienen por qué estar colocándole adiciones ni nada por el estilo y otra cosa en aspectos notariales que noto es que el pueblo se queja. ¿Antes era muy sencillo no? Una resolución judicial transcrita en el testimonio, el pago de impuestos sucesorios y una notita pequeña del Notario de Fe Pública, ahora por poco no le vacían la Ley y el reglamento en una carga absolutamente innecesaria.

Las formas que establece el acto notarial no te exigen las transcripciones que ustedes están haciendo, cargándose trabajo innecesario, porque eso que se transcribe o la omisión, no le va quitar validez al acto notarial y eso se los dejo para que ustedes reflexionen porque el pueblo se queja y los costos han subido, antes no eran así y los requisitos formales que ahora piden, certificado de descendencia, en algunos casos de no descendencia, el SERECI y las colas han hecho que sea todo un drama hacer el trámite de aceptación de herencia.

¿Ahora, por qué se denomina aceptación y por qué se denomina declaratoria de herederos? Eso también hay que entender. ¿Es la potestad del Juez que se te declare heredero? Es mandato de la Ley.

Un profesor argentino, Jorge Mafia (sic) en su Tratado de Derecho Sucesorio explica: no hay que confundir la aceptación con la declaratoria. La aceptación es el acto unilateral, unipersonal del heredero. Ahí hay otro problema, hay 3 o 4 herederos y si solamente va 1 o 2, el Notario pide que vengan también los demás y que firmen. Uno puede aceptar solo y los Notarios dicen no. Hay ignorancia de aquello que no se sabe. En este último problema, el argentino, dice que la aceptación de la herencia es el acto del heredero, la declaratoria de herederos es el acto de autoridad competente que verifica los presupuestos para que ese acto tenga eficacia jurídica, va a verificar la clase sucesoria, el orden sucesorio, si es línea ascendiente, descendiente o colateral y tiene que verificar el grado sucesorio y esa es su función, entonces cuando observa esos requisitos da fe y registra, nada más.

Existe la teoría del heredero aparente porque puedo haberme hecho declarar heredero violando estas reglas. Por ejemplo, mi hermana a muerto, tenía hijos, yo puedo declarar que mi hermana no tenía hijos y yo aparecer como heredero. Soy un heredero aparente. Eso lo va resolver el Juez en un juicio. ¿Qué drama se hace el notario en querer controlar certificados de descendencia y demás en la práctica?

Entonces una cosa es aceptar y otra cosa es la declaratoria. La ACEPTACION es el acto unilateral, formal y es un acto solemne con protocolo, por eso interviene el Notario de Fe Pública, pero nada más, entonces eso también hay que explicarles a los notarios.

He visto algunos notarios que ponen acto de aceptación y declaratoria, otros ponen acta de declaratoria y aceptación. ¿Qué es lo primero?, primero uno acepta y después se hace la declaración...”

De la revisión y análisis de tan interesante entrevista, se plantean los siguientes aspectos:

- Aplicación de normas del Código de las Familias y el Proceso familiar: antes de referirnos a la situación particular de los hijos menores de edad o incapaces sujetos a tutela, recordaremos que nuestro Código Civil, como no puede ser de otro modo, dispone la aplicación de las reglas del Código de Familia, respecto a estas personas, en todo lo que concierne a la aceptación o renuncia a la herencia.

En ese sentido, el parágrafo II del art. 1016, dispone: *“las sucesiones abiertas en favor de menores e incapaces en general serán aceptadas o renunciadas por sus representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Código de Familia”*

- ✓ **primera conclusión de nuestra investigación: no se debe aplicar el trámite judicial de beneficio de inventario (civil) a la aceptación de herencia de menores, sino exclusivamente el Código de las Familias.**

La aplicación del Código de Familia (hoy Ley 603) no solo evitará repetir las mismas reglas en el Código Civil, porque constituyendo normas de orden público¹¹, lo mismo que las de sucesión *mortis causa*, resaltan su aplicación obligatoria y eluden posibles contradicciones o complicaciones, contribuyendo más bien a conformar un mejor ordenamiento jurídico en esta materia, salvando algunas precisiones que formularemos a continuación:

- la legislación del Código de Familia del 24 de agosto de 1977 (abrogado por la Ley 603 del 19 de noviembre de 2014) preveía en el art. 270 que las sucesiones abiertas en favor de hijos menores o incapaces se debe aceptar *siempre* bajo beneficio de inventario. Tal era el principio establecido, a cuya regla que limita expresamente la responsabilidad únicamente hasta el monto de los bienes

¹¹ Ley 603 art.7 (orden publico) las instituciones reguladas en este Código son de orden público y de interés social, es nulo cualquier acto de renuncia o que establezca lo contrario por voluntad de las y los particulares, salvo en los casos expresamente permitidos por este Código

hereditarios, nos remitía al párrafo II del art 1016 del Código Civil, transcrito precedentemente, y que por su carácter imperativo, protegido por el orden publico previsto en el art. 5 de aquel Código (hoy abrogado) no admitía transgresión alguna.

- En la abrogada legislación en materia familiar, se presuponía que para aceptar una herencia se requería la capacidad de obrar, que los hijos menores o los incapaces no la tenían¹². Aceptar la herencia supone no solo adquirir derechos sino también contraer obligaciones, y aceptarla de forma simple y pura produce el efecto de *confusión de patrimonios*, a cuya consecuencia el heredero tendría que pagar las deudas del difunto incluso con sus propios bienes. Es por demás claro que la persona por nacer, el hijo menor de edad o el incapaz, pueden recibir derechos pero no obligarse.

Esta forma de protección que la ley establece a favor de las personas mencionadas, en la doctrina sucesoria a la que hacía referencia nuestro entrevistado, es la que la doctrina argentina llama *beneficiarios de pleno derecho*.

- la protección de parte del Estado a los intereses y patrimonio del menor de edad: Ahora bien, la nueva legislación en materia familiar, sigue la línea de los *beneficiarios de pleno derecho* pero de una manera más amplia.

Al efecto, la nueva legislación en materia familiar, dispone un REGIMEN ESPECIAL sobre la administración de bienes y representación legal, a partir del art. 46 al 56, incluyendo el polémico 51 respecto a la aceptación de herencia.

Hasta la promulgación de la Ley 603 el año 2014, el régimen legal familiar boliviano regentaba una institución tradicional como lo era la **patria potestad**, figura que hoy por hoy cambia/desaparece por la **autoridad paterna/materna** compartiendo la visión que la limita y que la ejerce prioritariamente el Estado, como dispone el Código Niña, niño

¹²¹² Código Civil. art 4. (mayoría de edad y capacidad de obrar) I. la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos. II. El mayor de edad tiene capacidad para realizar por sí mismo todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por la ley

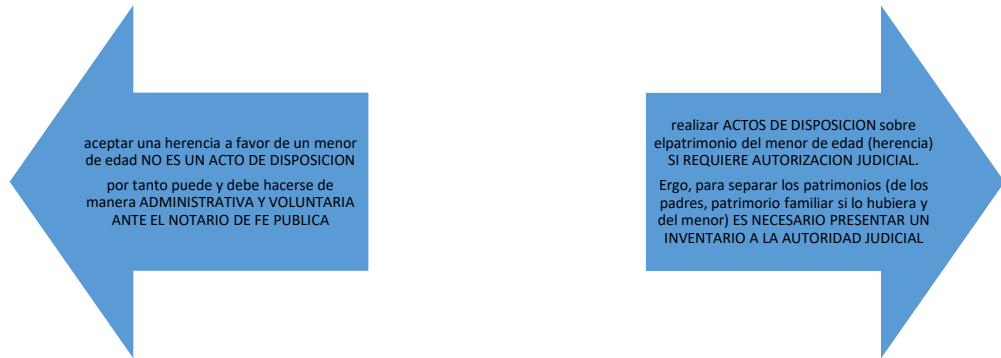
y adolescente ¹³promulgado por ley N° 548 del 17 de julio de 2014, llegando incluso a prever la figura de *renuncia a la autoridad paterna* (o materna) cuando ésta favorezca a la adopción del menor en mejores condiciones de crianza integral.

Es decir, que la **autoridad paterna/materna** en nuestra legislación vigente, se concibe desde un punto de vista mas protectorio para el menor (restrictivo para los progenitores); estatuyendo en el art. 35 *“I. la protección familiar a las niñas, niños y adolescentes, se realiza mediante la autoridad de la madre, del padre o de ambos, la administración de sus bienes y la representación legal en armonía con los intereses de la familia, la sociedad, en la forma prevista por este Código... II. A falta de padres, los otros miembros de la familia estarán obligados a la protección que corresponda bajo control de la autoridad administrativa o judicial”* Lo legislado en el art 37 se limita a referir que la autoridad de la madre, del padre o de ambos es una función de carácter natural y jurídico que conlleva derechos y obligaciones entre las relaciones entre los padres y los hijos menores de edad. Se establece para el cumplimiento de sus derechos y deberes respecto a sus hijos y se ejerce bajo vigilancia de las autoridades e instancias publicas correspondientes.

En ese entendido, lo veíamos líneas arriba, el hijo menor de edad es un **HEREDERO BENEFICIARIO**. Tomaremos en cuenta, por tanto, que los bienes de los menores se encuentran protegidos por la ley, cualquier gasto, enajenación, hipoteca, prestamos u otros actos de disposición, deben ser consultados y autorizados por la autoridad judicial, siempre y cuando se demuestre la necesidad y utilidad en beneficio del menor; del mismo modo, los bienes de los hijos deben ser conservados independientemente de los que pertenecen a los progenitores.

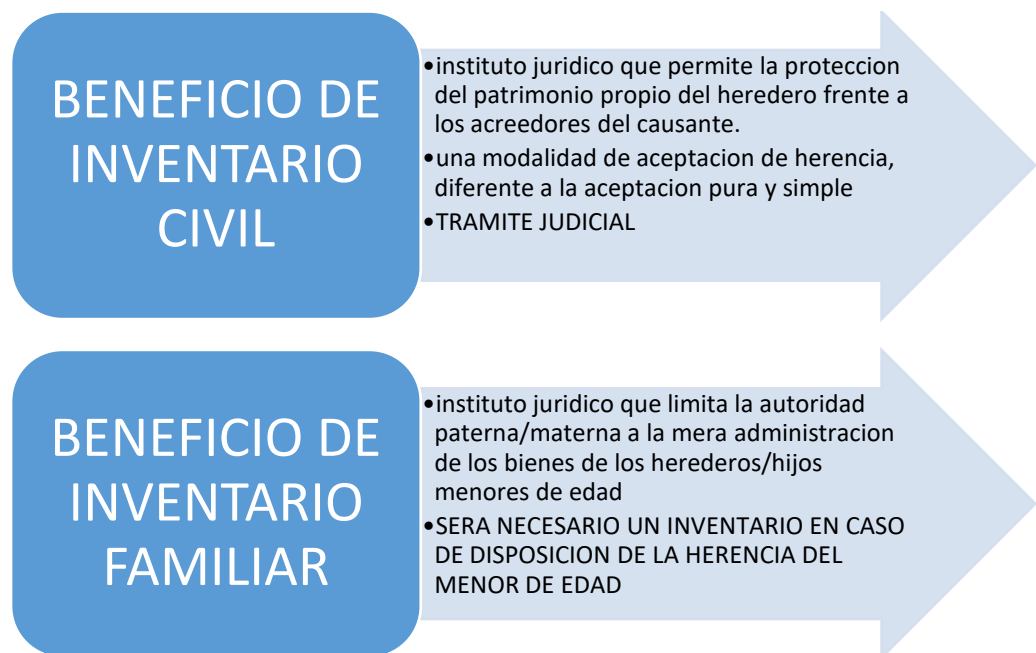
Por lo demás, lo legislado en el art. 54 del Código de las Familias sanciona con **nulidad** “los actos realizados sin observar las formalidades dispuestas en los artículos 51 al 53 del mismo Código, pueden ser nulos a demanda de la madre, del padre, o de ambos, de los hijos menores de edad, otros parientes o instituciones estatales de protección legitimadas para actuar.

¹³ *CNNA art. 39.(autoridad de la madre o del padre) La autoridad de la madre o el padre es ejercida en igualdad de condiciones, asegurándole a cualquiera de ellos, en caso de discordancia, el derecho de acudir ante la autoridad judicial competente para solucionar la divergencia*



En el articulado que nos interesa, el 51, los padres DEBEN ACEPTAR la herencia a favor del hijo menor de edad, de manera voluntaria como trámite en la vía voluntaria, Y MANTENER DICHO PATRIMONIO SEPARADO DEL PATRIMONIO DE SU PROPIEDAD. El tema del BENEFICIO DE INVENTARIO es distinto al trámite judicial civil de protección frente a los acreedores, sino que en el caso familiar servirá a futuro en caso de que los padres decidan disponer el patrimonio del menor; cuando requieran hacerlo, recién acudirán a la vía judicial.

Diagrama 2: Diagrama del Beneficio de Inventario civil y familiar



- la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario como figura de protección al patrimonio del heredero

En el articulado que nos interesa, el 51, los padres DEBEN ACEPTAR la herencia a favor del hijo menor de edad, de manera voluntaria como trámite en la vía voluntaria, Y MANTENER DICHO PATRIMONIO SEPARADO DEL PATRIMONIO DE SU PROPIEDAD. El tema del BENEFICIO DE INVENTARIO es distinto al trámite judicial civil de protección frente a los acreedores, sino que en el caso familiar servirá a futuro en caso de que los padres decidan disponer el patrimonio del menor; cuando requieran hacerlo, recién acudirán a la vía judicial.

- la desjudicialización de los procesos voluntarios y la actividad notarial frente a la aceptación de herencia a favor de menores de edad.

El rechazo de parte de la autoridad judicial emerge de las previsiones del código procesal civil, que desjudicializa este tipo de trámites (lo que en la anterior legislación procedimental conocíamos como declaratoria de herederos)

Para la ABROGATORIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO y la implementación de un NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL se consideraron los siguientes aspectos:

1. La Constitución Política del Estado promulga VALORES que se sustentan en la DIGNIDAD HUMANA, LIBERTAD, IGUALDAD, JUSTICIA Y EQUIDAD, además de garantizar el DEBIDO PROCESO e IGUALDAD PROCESAL
2. Las LEYES ORGANICAS recientemente reformadas siguen corrientes actuales que armonicen dichos valores con el diario vivir del ciudadano boliviano.
3. El acceso a la justicia y a la tutela jurídica otorgada por el Estado a cada ciudadano, debe tener una norma procesal que facilite de manera rápida y oportuna cada actuación.
4. El Código Procesal Civil (Ley 439) cambia e implementa una nueva forma de juzgar y acceder a la justicia, con sus PRINCIPIOS PROCESALES IMPERATIVOS (como construcciones jurídicas y líneas directrices). Además de implementar el PROCESO POR AUDIENCIA (ORALIDAD) y otros principios como los de la VERDAD MATERIAL, INMEDIACION, CONCENTRACION, SANEAMIENTO, INTERCULTURALIDAD, etc. HA DESJUDICIALIZADO ALGUNOS PROCESOS QUE POR SU

NATURALEZA YA NO DEBEN SER CONOCIDOS O RESUELTOS POR EL JUEZ

5. En ese marco procesal, el papel de los NOTARIOS DE FE PUBLICA (Ley 483) coadyuvará en resolver la mora en la justicia boliviana. NO PORQUE RESUELVAN JUICIOS O CONCILIEN PREVIAMENTE CON LAS PARTES ENFRENTADAS, SINO PORQUE ALGUNOS PROCESOS JUDICIALES (VOLUNTARIOS, INTERDICTOS, ETC. DEL VIEJO CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL) HAN DEJADO DE SER PROCESOS EN LA VIA JURISDICCIONAL Y HAN PASADO A SER MEROS TRAMITES QUE SE ATIENDEN EN SEDE NOTARIAL

En ese contexto, el servicio notarial será clave en tres aspectos:

- Permitirá LA **DESJUDICIALIZACION** de procesos judiciales, hoy convertidos en trámites voluntarios en sede notarial; descongestionando de esa manera al Órgano Judicial. PREVENTIVA a fin de evitar el incremento de causas y procesos controvertidos “*A Notaria abierta, Juzgado cerrado*”
- **El Notario es el GARANTE DE PRESERVAR LA IGUALDAD DE DERECHOS Y EQUIDAD ANTE LA LEY DE LOS INTERESADOS. NO ES CONCILIADOR, ES ASESOR**
- Además, en la implementación fáctica del CODIGO PROCESAL CIVIL, EL NOTARIO DE FE PUBLICA **TIENE NUEVAS ATRIBUCIONES** como colaborador.

CAPÍTULO III.

3 RESULTADOS Y PROPUESTAS

MANUAL DE ELABORACION DE LA ACEPTACION DE HERENCIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD COMO TRAMITE EN LA VIA VOLUNTARIA NOTARIAL (CARPETA)

1. CARATULA

NOTARIA DE FE PUBLICA N° 043

Dra. MARY DAPHNE BURGOA LUNA

LA PAZ - BOLIVIA

CARPETA DE TRAMITE DE EN LA VIA VOLUNTARIA NOTARIAL

TRAMITE: PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO Y
ACEPTACION DE HERENCIA A FAVOR DE HEREDERO
MENOR DE EDAD

Solicitado por:


N° ESC. PÚBLICA: 124/16 del 19/10/2018 (art. 94 Reglamento
ACTUACION NOTARIAL)

FECHA DE INICIO: LA PAZ, 19/10/2018 (art. 99 inc. g) Reglamento)

FECHA DE CONCLUSION: ...19/10/2018.....

LA PAZ - BOLIVIA

DOCUMENTACION ELABORADA EN LA NOTARIA DE FE PUBLICA

		
PASO 1	PETICION	ART. 92 INC. E) LEY 483 ART. 109 REGLAMENTO ART. 1025 COD. CIVIL ART.455 CODIGO PROCESAL CIVIL

SEÑORA NOTARIA DE FE PÚBLICA

DRA. MARY DAPHNE BURGOA LUNA.-

**SOLICITA INICIO DE PROCESO SUCESORIO
SIN TESTAMENTO Y ACEPTACION DE
HERENCIA A FAVOR DE MENOR DE EDAD
OTROSIES.- SU CONTENIDO**

MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 boliviana, soltera, estudiante, domiciliada en zona Campo Ferial/Shinahota/Tiraque/Cochabamba, con domicilio transitorio en esta ciudad; en calidad de REPRESENTANTE LEGAL SIN MANDATO EN MI CONDICION DE MADRE DEL MENOR DE EDAD HEREDERO FORZOSO AB INTESTATO BENEFICIARIO hijo del señor (fallecido) MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR, el menor de edad MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA (número catorce millones, seiscientos ochenta y siete mil, novecientos cuarenta extendida en Cochabamba) nacido el 21 de enero de 2014 en Cochabamba Chapare – Villa Tunari, domicilio en Av. Panamericana - Shinahota/Tiraque/Cochabamba, hijo de **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP Y DE MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR (FALLECIDO)**, solicitando se salven derechos de terceras personas que acrediten igual o mejor derecho sucesorio, si las hubiera, con las debidas consideraciones, concurrimos ante su autoridad, para exponer y pedir:

En fecha 21 de enero de 2014 nació el menor de edad MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA (número catorce millones, seiscientos ochenta y siete mil, novecientos cuarenta extendida en Cochabamba) siendo sus padres, el causante **MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR** y la suscrita señora **MARIA**

CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP quien lo representa en la presente actuación en calidad de madre

El **18 de mayo de 2018**, el señor **MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR** falleció por causa de ANEURISMA AORTA ABDOMINAL ROTO cual evidencia el certificado de defunción extendido en la Oficialía No. **20101009** libro No. **LIBD-10**, Partida No. **81**, Folio No. **81**, expedido en el Departamento de **La Paz**, Provincia **Murillo**, localidad **Nuestra Señora de La Paz**, con fecha de partida del **19 de mayo del 2018**, comprobado por: **MARLENE PEREZ LINARES**, N° Matricula o C.I. **P-1038**.

Por lo que, en mi condición de madre del menor de edad, **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA**, solicita de manera voluntaria el inicio del presente tramite de Aceptación de Herencia de manera pura y simple a favor del menor de edad **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI** en calidad de **HEREDERO FORZOSO BENEFICIARIO DE PLENO DERECHO, POR IMPERIO DE LA LEY** adecuando su solicitud a las previsiones contenidas en los art. 51 (aceptación de herencias, legados o donaciones), 54 (nulidad) y 56 (responsabilidad por la administración) del Código de las Familias y el Proceso Familiar. En merito a lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido por el Art. 92 inc. e) de la Ley del Notariado Plurinacional en concordancia con el Art. 109 del Decreto Supremo No. 2189 de 25 de enero de 2014, artículo 1059 del Código Civil y del art. 455 del Código Procesal Civil, solicito a su autoridad autorice el respectivo trámite en la vía voluntaria del proceso sucesorio sin testamento y la aceptación de la herencia y se emita la escritura correspondiente, sea con las formalidades de ley.

Otrosí 1.- Adjunto a la presente solicitud los siguientes documentos:

a). Fotocopia cedula de identidad de los solicitantes: (1). **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP** que actúa en representación del menor de edad heredero beneficiario **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA**

b). En original Certificado de Nacimiento del **menor de edad MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA** (número catorce millones, seiscientos ochenta y siete mil, novecientos cuarenta extendida en Cochabamba) nacido el 21 de enero de 2014.

c). En original Certificado de Defunción de **MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR (FALLECIDO)**.

d). Depósito Bancario N° 76372914 de fecha 18/10/18 Banco Unión a nombre de la DIRNOPLU por Bs.- 500.

Otrosí 2.- A su vez, declaramos expresa y solemnemente la inexistencia de cualquier proceso judicial objeto del presente tramite sucesorio, cual prevé el artículo 92 del DD.SS. 2189.

Otrosí 3.- Señalamos como fecha de presentación de la petición e inicio el 19 de octubre de 2018, a los fines de cómputo del trámite.

Otrosí 4.- Mediante la presente solicitud, declaramos de manera expresa y solemne la VERACIDAD DE LA INFORMACION PROPORCIONADA ante usted señora Notaria, así como la obtención legal de toda la documentación adjunta, bajo nuestra absoluta y entera responsabilidad personal.

Otrosí 5.- Señalamos como domicilio, su despacho notarial ubicado en Edificio Herrmann Piso 18 of. 1801 El Prado de la ciudad de La Paz.

La Paz, 19 de octubre de 2018.

MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA

CI N° 6818494 LP

en representación del menor de edad heredero beneficiario **MARCO ANTONIO**

SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA

DR. DANILO J. BURGOA L.

RPA 4909176 DJBL-A NIT 4909176011.

Recordemos que:

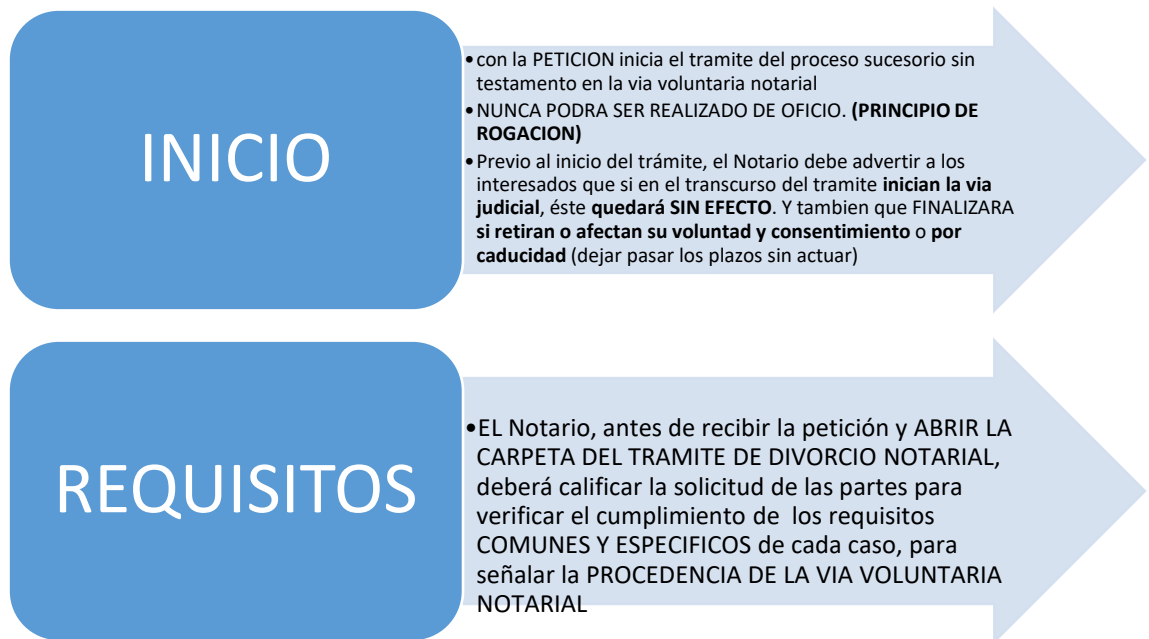
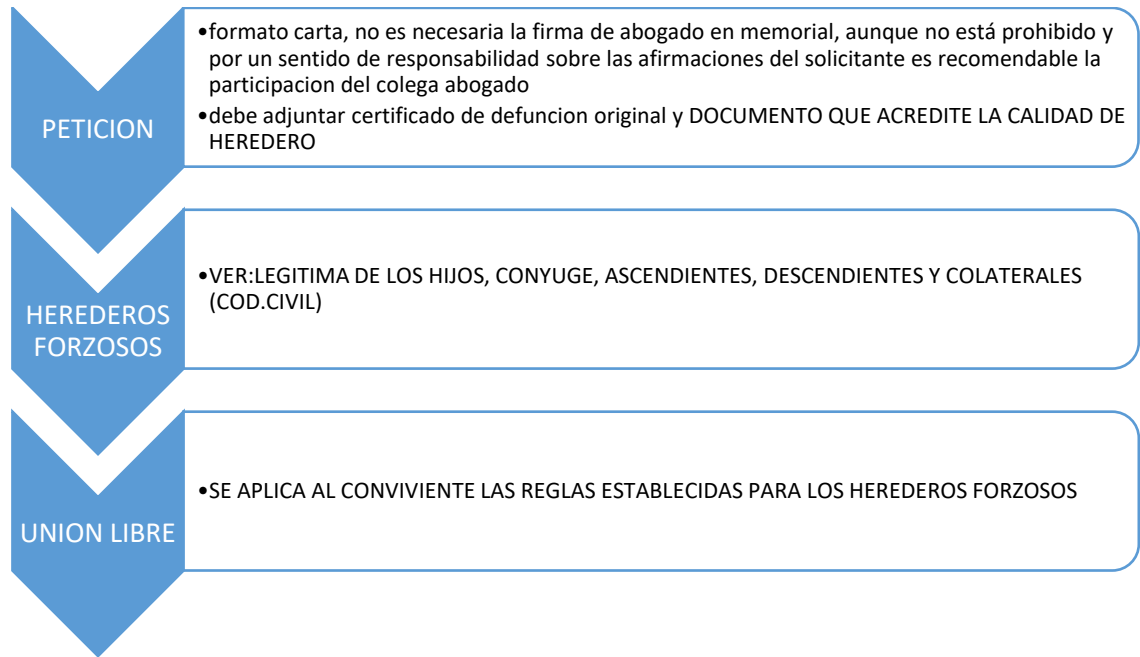


Diagrama 3: Preguntas frecuentes sobre la procedencia de la vía voluntaria

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA VIA VOLUNTARIA EN MATERIA SUCESORIA

CUAL ES LA FORMA DE ACEPTACION DE HERENCIA EN LA VIA VOLUNTARIA

CODIGO CIVIL ART. 1025.- (FORMAS DE ACEPTACION) I. La **aceptación pura y simple** puede ser expresa o tácita.
 II. la aceptación es EXPRESA cuando se **hace mediante DECLARACION ESCRITA PRESENTADA AL JUEZ**, o bien cuando el sucesor ha asumido el titulo de heredero.
 III. la aceptación es TACITA cuando el heredero realiza uno o mas acts que no tendira el derecho de realizar sino en su calidad de heredero, lo cual hace presumir necesariamente su voluntad de aceptar
 CODIGO CIVIL ART. 1029.- (PLAZO PRA ACEPTAR LA HERENCIA PURA Y SIMPLE) I. Salvo lo dispuesto en el art. 1023, el heredero **tiene un plazo de DIEZ AÑOS** para aceptar la herencia en forma pura y simple; vencido ese término, prescribe su derecho.
 II. El plazo se cuenta desde que se abre la sucesion, o desde que se cumple la condicion cuanto la institucion de heredero es condicional.
 CODIGO CIVIL ART. 1000.- (APERTURA DE LA SUCESION) La sucesion de una persona se abre con su muerte real o presunta
 ART. 1502. (EXCEPCIONES) La prescripcion no corre:4) entre conyuges

Sin embargo, el ART. 455 del nuevo CODIGO PROCESAL CIVIL al señalar como PROCESO VOLUNTARIO a la ACEPTACION DE HERENCIA dispone que EL ACTO POR EL CUAL EL HEREDERO ACEPTA UNA HERENCIA ABIERTA, S E EFECTUARA ANTE NOTARIO DE FE PUBLICA ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS IDONEOS QUE ACREDITEN SU RELACION DE PARENTESCO CON EL CAUSANTE. SIENDO LA ESCRITURA PUBLICA SUFICIENTE PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE
 (omite el antiguo procedimiento voluntario de la declaratoria de herederos prevista en el derogado Codigo de Procedimiento Civil en su art. 639, en donde luego de la resolucio declarando herederos habia que solicitar posesion de los bienes a los herederos

SE TRATA DE UNA ACEPTACION PURA Y SIMPLE DE UNA HERENCIA ABIERTA, POR LO QUE DEBE CONTABILIZARSE EL PLAZO PARA SU ACEPTACION DESDE LA MUERTE DEL CAUSANTE, SIENDO REQUISITO UNICAMENTE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS IDONEOS QUE ACREDITEN SU RELACION DE PARENTESCO CON EL CAUSANTE; DEBIENDO EL NOTARIO AUTORIZAR LA ESCRITURA PUBLICA QUE DECLARE LA ACEPTACION DE LA HERENCIA DEL CAUSANTE A QUIEN HUBIERA ACREDITADO SU DERECHO, SALVANDO LOS DERECHOS SUCESORIOS DE OTRAS PERSONAS.

Cuadro 1: Que sucede si los herederos son menores de edad?

¿ QUE SUCEDE SI LOS HEREDEROS SON MENORES DE EDAD ?

CODIGO DE FAMILIAS ART. 51 (ACEPTACION DE HERENCIAS, LEGADOS O DONACIONES)

I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad y de personas declaradas interdictas, **SE ACEPTAN SIEMPRE BAJO BENEFICIO DE INVENTARIO.**

II. Cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijas o hijos deben manifestarlo a la autoridad judicial, quien a solicitud de las mismas hijas o hijos, de algun pariente, y aún de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando un curador o un administrador especial que los represente, de manera que no se vea perjudicado el interés de estos. III.....

CODIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE LEY Nº 548.

ART. 157 (DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA)

III. Las niñas, niños y adolescentes **TIENEN EL DERECHO DE ACUDIR PERSONALMENTE** o a través de su madre, padre, guardador tutor, **ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE**; independientemente e imparcial PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS y que ésta decida sobre su petición de forma oportuna

ART. 194 (REPRESENTACION) I. EN PROCESOS

JUDICIALES el niño (a) será representado legalmente por su madre, padre, etc según corresponda,

II. **CUANDO SUS INTERESES SE CONTRAPONGAN A LOS DE SUS PADRES.... EL JUEZ PUBLICO EN MATERIA DE NIÑEZ DESIGNARA UN TUTOR EXTRAORDINARIO QUE DEBE SER PERSONERO DE LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

La aceptación de herencia con beneficio de inventario, a favor de menores de edad, debe ser realizada en **LA VIA NOTARIAL**

Cuadro 2: Plazo para aceptar la herencia pura y simple. Prescripción



INDEPENDIENTEMENTE DEL TRANCURSO DEL TIEMPO PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA LA ACEPTACION DE LA HERENCIA, EL NOTARIO NO PUEDE APLICAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION; POR TANTO DEBE PROCEDER A REALIZAR EL TRAMITE DE ACEPTACION DE HERENCIA (art. 455 C.P.C. art. 109 DD.SS.2189), no debiendo ser motivo de rechazo el tema de prescripción por haber transcurrido más de diez años, ya que invocar la prescripción es una facultad de quien podría valerse de ella, en un proceso judicial voluntario en calidad de oposición acudiendo a la vía voluntaria (art. 456 C.P.C.).

Diagrama 4: A) Orden de los llamados a suceder

A. ORDEN DE LOS LLAMADOS A SUCEDER

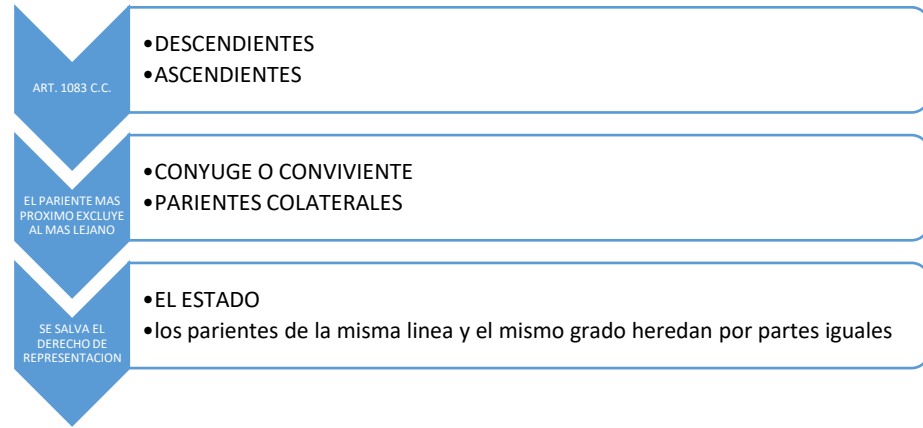
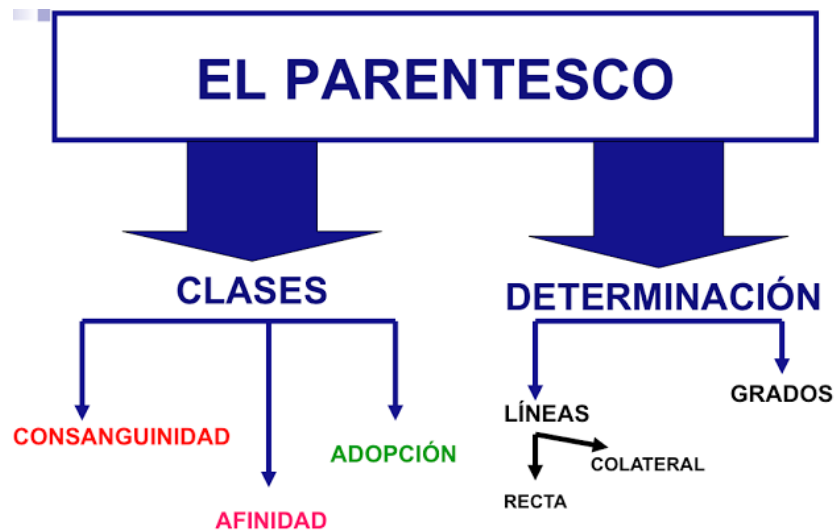


Diagrama 5: B) Orden de la sucesión

B. ORDEN DE LA SUCESION

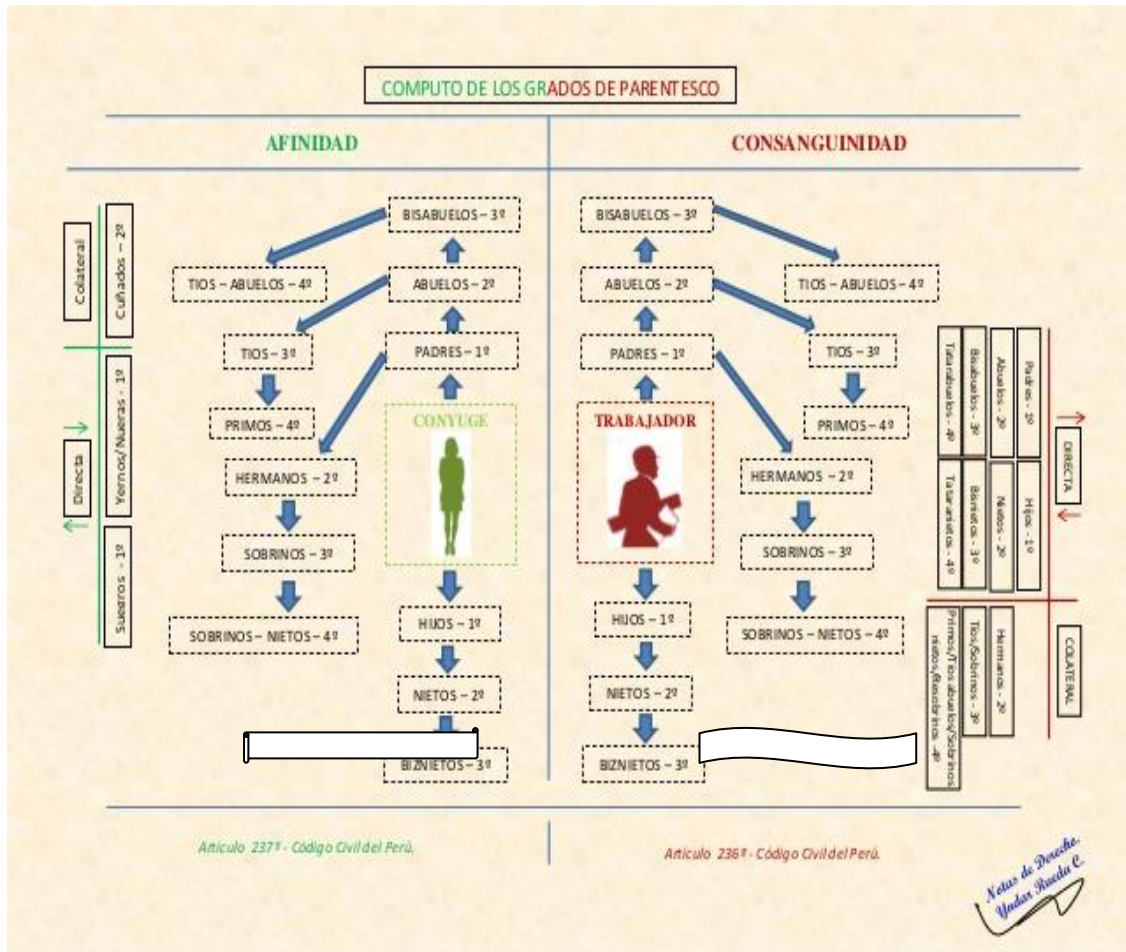


Ver art. 8 al 11 CODIGO DE FAMILIAS Y PROCESO FAMILIAR

LEY N° 603

Cuadro 3: Grados de consanguinidad y afinidad





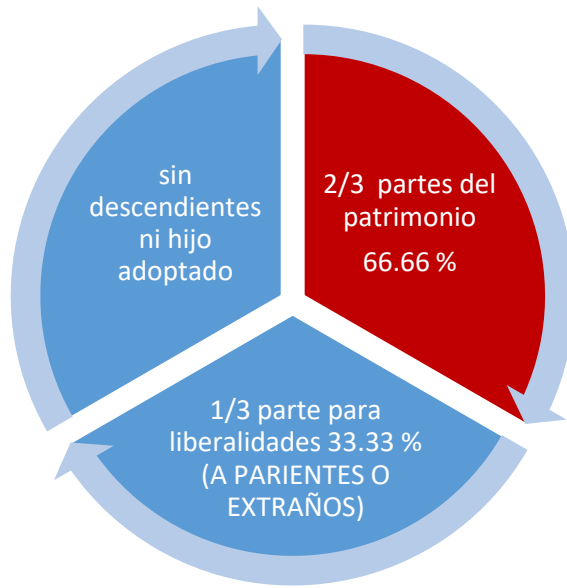
1er LUGAR
HIJOS

- LA SUCESION CORRESPONDE EN PRIMER LUGAR A LOS **HIJOS Y DESCENDIENTES**, SALVO LOS DERECHOS DEL CONYUGE (ART. 1094 C.C.)

CONYUGE
SOBREVIVIENTE

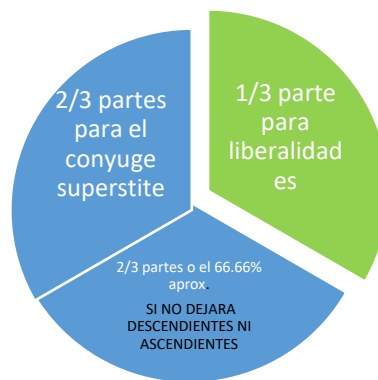
- TIENE DERECHO A UNA CUOTA IGUAL DE HERENCIA QUE CADA UNO DE LOS **HIJOS** (art. 1103 c.c)
- hereda proporcionalmente tanto de los bienes propios como de los bienes comunes

Diagrama 6: C) La legítima y porción disponible**C. LA LEGITIMA Y PORCION DISPONIBLE****1. LEGITIMA DE LOS HIJOS Y DEL CONYUGE CON HIJOS****Art. 1059 y 1062 C.C.****2. LEGITIMA DE LOS ASCENDIENTES Y CONYUGE CON LOS ASCENDIENTES****Art. 1060 Y 1063 C.C.**



3. LEGITIMA DEL CONYUGE

Art. 1061 C.C.



PASO 2

COMPARECENCIA Y
VERIFICACION DE
DOCUMENTOSART. 69 LEY 483
ART.81 REGLAMENTO

**LA LEY 483 Y EL REGLAMENTO D.S. 2189 NO ESTABLECEN LA
ELABORACION DE ACTAS, SINO LA VERIFICACION NOTARIAL DE
COMPARECENCIA Y PRESENTACION DE DOCUMENTOS/REQUISITOS
PARA EL TRAMITE EN LA VIA VOLUNTARIA NOTARIAL**

En la ciudad de La Paz, del Estado Plurinacional de Bolivia a horas quince 15:00 pm., del día **viernes 19 de octubre del año 2018** dos mil dieciocho, ANTE MI.- **DRA. MARY DAPHNE BURGOA LUNA -ABOGADA - NOTARIA DE FE PUBLICA N° 43 DE LA CIUDAD DE LA PAZ**; comparece e interviene: (1). La señora **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP** (número seis millones, ochocientos dieciocho mil, cuatrocientos noventa y cuatro extendida en La Paz) boliviana, soltera, estudiante, domiciliada en zona Campo Ferial/Shinahota/Tiraque/Cochabamba, con domicilio transitorio en esta ciudad; en calidad de REPRESENTANTE LEGAL SIN MANDATO EN SU CONDICION DE MADRE DEL MENOR DE EDAD HEREDERO FORZOSO AB INTESTATO BENEFICIARIO hijo del **señor (fallecido) MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR**, **el menor de edad MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA** (número catorce millones, seiscientos ochenta y siete mil, novecientos cuarenta extendida en Cochabamba) nacido el 21 de enero de 2014 en Cochabamba Chapare – Villa Tunari, domicilio en Av. Panamericana - Shinahota/Tiraque/Cochabamba, hijo de **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP Y DE MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR (FALLECIDO)**, quien como representante natural del referido menor de edad, viene por su propio derecho al presente acto, manifestando expresamente gozar de plena capacidad, libertad y consentimiento, a quien procedo a identificar mediante la cedula de identidad que me exhibe, iniciando el proceso de firmas, de lo que **DOY FE.**-quien de manera expresa, consentida y voluntaria procede a realizar ANTE MI.- el presente TRAMITE EN LA VIA VOLUNTARIA NOTARIAL en el marco de las previsiones

del artículo 92 inc. e) de la Ley 483 del Notariado Plurinacional del 25 de enero de 2014, art. 109 del Decreto Supremo N° 2189 del 19 de noviembre de 2014 Reglamento de la Ley 483 y del art. 4556 del Código Procesal Civil Ley N° 439 del 19 de noviembre de 2013 en vigencia plena a partir del 5 de febrero de 2016 en mérito a la ley N° 719 del 6 de agosto de 2015, en aplicación a las previsiones del art. 51 (aceptación de herencias, legados o donaciones), 54 (nulidad) y 56 (responsabilidad por la administración) del Código de las Familias y el Proceso Familiar y para que eleve a instrumento público me han presentado los siguientes documentos: --

1) UNA PETICION DE INICIO DE TRAMITE DE PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO Y ACEPTACION DE HERENCIA acompañada de los siguientes documentos:

a). Fotocopia cedula de identidad de los solicitantes: (1). **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP** que actúa en representación del menor de edad heredero beneficiario **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA**

b). En original Certificado de Nacimiento del **menor de edad MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA** (número catorce millones, seiscientos ochenta y siete mil, novecientos cuarenta extendida en Cochabamba) nacido el 21 de enero de 2014

c). En original Certificado de Defunción de **MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR (FALLECIDO)**.

d). Depósito Bancario N° 76372914 de fecha 18/10/18 Banco Unión a nombre de la DIRNOPLU por Bs.- 500.

Certificados originales que serán transcritos al final de la presente escritura, según corresponda, para lo que la suscrita Notaria de Fe Publica señala que **COMPARECIO ANTE MI** a fin de legitimar la situación personal de los solicitantes e **INICIAR EL TRAMITE DEL PROCESO SUCERIO SIN TESTAMENTO Y ACEPTACION DE HERENCIA**, aseverando que es bajo su entera y personal responsabilidad todo lo manifestado en su SOLICITUD así como la LEGALIDAD de la documentación presentada, conforme al Artículo 109 parágrafo I del Decreto Supremo 2189.- por lo que **PROCEDO AL REGISTRO DE LA PETICION, ASIGNANDOLE NUMERO**

DE ESCRITURA 170/18, cual dispone el Artículo 94 del referido Decreto Reglamentario, juntamente con la documentación presentada **Y QUE PROCEDO A VERIFICAR A LOS FINES DE ESTABLECER LA IDONEIDAD DE LOS MISMOS SOBRE EL PARENTESCO DE LOS SOLICITANTES CON EL CAUSANTE**, al amparo de las previsiones del Artículo 455 parágrafo I DEL Código Procesal Civil y Artículo 109 parágrafo III del Decreto Reglamentario de la Ley del Notariado

Por lo que, acto seguido, conforme a la revisión de los documentos presentados **ES NOTORIO QUE:**

1.1. El 18 de mayo de 2018, el señor **MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR** falleció por causa de ANEURISMA AORTA ABDOMINAL ROTO cual evidencia el certificado de defunción extendido en la Oficialía No. **20101009** libro No. **LIBD-10**, Partida No. **81**, Folio No. **81**, expedido en el Departamento de **La Paz**, Provincia **Murillo**, localidad **Nuestra Señora de La Paz**, con fecha de partida del **19** de mayo del **2018**, comprobado por: **MARLENE PEREZ LINARES**, N° Matricula o C.I. **P-1038**.

1.2 En fecha 21 de enero de 2014 nació el menor de edad **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA** (número catorce millones, seiscientos ochenta y siete mil, novecientos cuarenta extendida en Cochabamba) Siendo sus padres, el causante **MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR** y la señora **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP** quien lo representa en la presente actuación en calidad de madre.

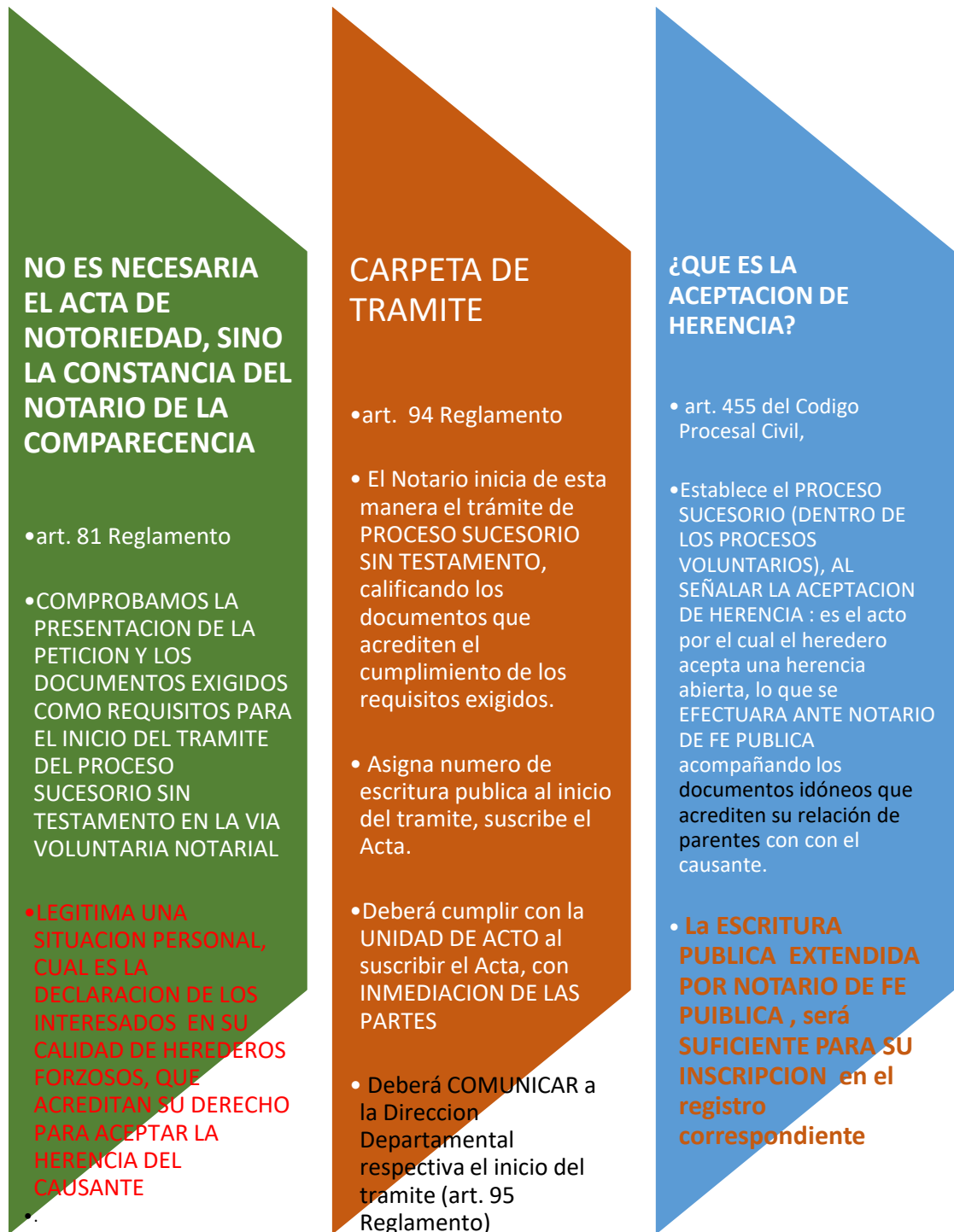
1.3. Actualmente, la madre del menor de edad, **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA**, la señora **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP** solicita de manera voluntaria la presente Aceptación de Herencia de manera pura y simple a favor del menor de edad **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI** en calidad de HEREDERO FORZOSO BENEFICIARIO DE PLENO DERECHO, POR IMPERIO DE LA LEY adecuando su solicitud a las previsiones contenidas en los art. 51 (aceptación de herencias, legados o donaciones), 54 (nulidad) y 56 (responsabilidad por la administración) del Código de las Familias y el Proceso Familiar .

Finalmente, la solicitante, declaran en su solicitud que no concibió ningún otro hijo con el causante, siendo éste el único hijo procreado por esta pareja, desconociendo el actual domicilio de otros hijos que pudiera haber tenido el causante y que podrán alegar igual o mejor derecho sucesorio.

EN TAL VIRTUD DEL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOLICITANTE, LA SUSCRITA NOTARIA DE FE PUBLICA N° 043 DRA. MARY DAPHNE BURGOA LUNA, MANIFIESTA QUE ES NOTORIA LA APERTURA DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE/DE CUJUS MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR tal como señala el Art. 1000, 1001 y 1016 del Código Civil Boliviano, siendo el mismo un acto jurídico de puro derecho a través del presente Tramite en la Vía Voluntaria.-----

Recordemos que:

Cuadro 4: El Acta y la Carpeta del trámite en la vía voluntaria notarial



Recordemos que:


domicilio

- la sucesion se abre **en el lugar del ultimo domicilio del de cujus**, cualquiera sea la nacionalidad de sus herederos.
- si el de cujus falleció en el extranjero, la sucesión se abre en el lugar del ultimo domicilio que tuvo en Bolivia (art. 1001 Cod. Civil)
- EN MATERIA CIVIL esta autorizado para realizar el tramite el notario de fe publica del lugar donde se encuentre el bien inmueble (art. 105 Reglamento)
- distribución de oficinas notariales SEGUN LA NECESIDAD DEL SERVICIO (art. 37 Reglamento) prohibido DE EJERCER EL SERVICIO NOTARIAL FUERA DEL AMBITO TERRITORIAL DE SU NOMBRAMIENTO (art. 20 inc. i)

LA ACEPTACION DE HERENCIA NO ES LO MISMO QUE LA APERTURA DE LA SUCESION

- **la apertura de la sucesion** ocurre al fallecimiento del causante. Son reglas procesales que no se aplicaran a un tramite voluntario notarial. La apertura de la sucesion opera por un hecho juridico (en el que no participa la voluntad del hombre pero que tiene consecuencias juridicas) como es LA MUERTE DEL CAUSANTE
- **la aceptacion de la herencia**, en cambio, es consecuencia de la apertura y delacion, y los herederos llamados por ley o testamento, a la muerte del causante ACUDEN A LA ACEPTACION O RENUNCIA DE LA HERENCIA. ES UN ACTO VOLUNTARIO DE LOS HEREDEROS

Cuadro 5: Domicilio, Aceptación y Apertura de la Sucesión



PASO 3 COMUNICACION A LA DIR.
DEPTAL DEL INICIO DEL
TRAMITE ART.95 REGLAMENTO

**COMUNICACIÓN A LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DEL
NOTARIADO**

La Paz, 19 de octubre de 2018

CITE CORR N° 31/16 - NOT.43 LPZ

Señora

DIRECTORA DEPARTAMENTAL DEL NOTARIADO PLURINACIONAL.

Presente.-

**REF: COMUNICA INICIO DE TRÁMITE DE
PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO**

Señora Directora:

En cumplimiento del Art. 95 del D.S. N° 2189, que reglamenta a la Ley N° 483, a los efectos de evitar duplicidad de trámite, pongo en su conocimiento que:

En la fecha, referencia de la solicitud.....

Con este especial motivo, hago propicia la oportunidad para hacerle llegar las seguridades de distinguida consideración.

DRA. MARY DAPHNE BURGOA LUNA

NOTARIA DE FE PUBLICA N° 43 LPZ

*ART. 14. REGLAMENTO: EL SISTEMA INFORMATICO DEL NOTARIADO
ESTA ORIENTADO AL CONTROL Y SEGUIMIENTO INSTITUCIONAL DE
LAS ACTUACIONES NOTARIALES*

novecientos cuarenta extendida en Cochabamba) nacido el 21 de enero de 2014 en Cochabamba Chapare – Villa Tunari, domicilio en Av. Panamericana - Shinahota/Tiraque/Cochabamba, hijo de **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP Y DE MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR (FALLECIDO)**, quien como representante natural del referido menor de edad, viene por su propio derecho al presente acto, manifestando expresamente gozar de plena capacidad, libertad y consentimiento, a quien procedo a identificar mediante la cedula de identidad que me exhibe, iniciando el proceso de firmas, de lo que **DOY FE.-** quien de manera expresa, consentida y voluntaria procede a realizar **ANTE MI.-** el presente **TRAMITE EN LA VIA VOLUNTARIA NOTARIAL** en el marco de las previsiones del artículo 92 inc. e) de la Ley 483 del Notariado Plurinacional del 25 de enero de 2014, art. 109 del Decreto Supremo N° 2189 del 19 de noviembre de 2014 Reglamento de la Ley 483 y del art. 4556 del Código Procesal Civil Ley N° 439 del 19 de noviembre de 2013 en vigencia plena a partir del 5 de febrero de 2016 en mérito a la ley N° 719 del 6 de agosto de 2015, en aplicación a las previsiones del art. 51 (aceptación de herencias, legados o donaciones), 54 (nulidad) y 56 (responsabilidad por la administración) del Código de las Familias y el Proceso Familiar y para que eleve a instrumento público me han presentado los siguientes documentos: --

1) UNA PETICION DE INICIO DE TRAMITE DE PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO Y ACEPTACION DE HERENCIA acompañada de los siguientes documentos: -----

a). Fotocopia cedula de identidad de los solicitantes: (1). **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP** que actúa en representación del menor de edad heredero beneficiario **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA** -----

b). En original Certificado de Nacimiento del **menor de edad MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA** (número catorce millones, seiscientos ochenta y siete mil, novecientos cuarenta extendida en Cochabamba) nacido el 21 de enero de 2014.-----

c). En original Certificado de Defunción de **MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR (FALLECIDO)**. -----

d). Depósito Bancario N° 76372914 de fecha 18/10/18 Banco Unión a nombre de la DIRNOPLU por Bs.- 500.-----

Certificados originales que serán transcritos al final de la presente escritura, según corresponda, para lo que la suscrita Notaria de Fe Publica señala que **COMPARECIO ANTE MI** a fin de legitimar la situación personal de los solicitantes e **INICIAR EL TRAMITE DEL PROCESO SUCERIO SIN TESTAMENTO Y ACEPTACION DE HERENCIA**, aseverando que es bajo su entera y personal responsabilidad todo lo manifestado en su SOLICITUD así como la LEGALIDAD de la documentación presentada, conforme al Artículo 109 párrafo I del Decreto Supremo 2189.- por lo que **PROCEDO AL REGISTRO DE LA PETICION, ASIGNANDOLE NUMERO DE ESCRITURA 170/19**, cual dispone el Artículo 94 del referido Decreto Reglamentario, juntamente con la documentación presentada **Y QUE PROCEDO A VERIFICAR A LOS FINES DE ESTABLECER LA IDONEIDAD DE LOS MISMOS SOBRE EL PARENTESCO DE LOS SOLICITANTES CON EL CAUSANTE**, al amparo de las previsiones del Artículo 455 párrafo I DEL Código Procesal Civil y Artículo 109 párrafo III del Decreto Reglamentario de la Ley del Notariado.-----

Por lo que, acto seguido, conforme a la revisión de los documentos presentados **ES NOTORIO QUE**:-----

El **18 de mayo de 2018**, el señor **MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR** falleció por causa de ANEURISMA AORTA ABDOMINAL ROTO cual evidencia el certificado de defunción extendido en la Oficialía No. **20101009** libro No. **LIBD-10**, Partida No. **81**, Folio No. **81**, expedido en el Departamento de **La Paz**, Provincia **Murillo**, localidad **Nuestra Señora de La Paz**, con fecha de partida del **19 de mayo del 2018**, comprobado por: **MARLENE PEREZ LINARES**, N° Matricula o C.I. **P-1038**--

1.2 En fecha 21 de enero de 2014 nació el menor de edad **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA** (número catorce millones, seiscientos ochenta y siete mil, novecientos cuarenta extendida en Cochabamba) **Siendo sus padres, el causante MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR y la señora MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP** quien lo representa en la presente actuación en calidad de madre. -----

1.3. Actualmente, la madre del menor de edad, **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA**, la señora MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP solicita de manera voluntaria la presente Aceptación de Herencia de manera pura y simple a favor del menor de edad **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI** en calidad de HEREDERO FORZOSO BENEFICIARIO DE PLENO DERECHO, POR IMPERIO DE LA LEY adecuando su solicitud a las previsiones contenidas en los art. 51 (aceptación de herencias, legados o donaciones), 54 (nulidad) y 56 (responsabilidad por la administración) del Código de las Familias y el Proceso Familiar .-----

Finalmente, la solicitante, declaran en su solicitud que no concibió ningún otro hijo con el causante, siendo éste el único hijo procreado por esta pareja, desconociendo el actual domicilio de otros hijos que pudiera haber tenido el causante y que podrán alegar igual o mejor derecho sucesorio. - - - EN TAL VIRTUD DEL EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA SOLICITANTE, LA **SUSCRITA NOTARIA DE FE PUBLICA N° 043 DRA. MARY DAPHNE BURGOA LUNA, MANIFIESTA QUE ES NOTORIA LA APERTURA DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE/DE CUJUS MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR** tal como señala el Art. 1000, 1001 y 1016 del Código Civil Boliviano, siendo el mismo un acto jurídico de puro derecho a través del presente Tramite en la Vía Voluntaria -----

I.- ACEPTACION DE LA HERENCIA--Acto seguido la madre, en representación, del HEREDERO FORZOSO BENEFICIARIO MENOR DE EDAD **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA**, la señora **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP**, en calidad de solicitante, de conformidad a lo establecido en el Art. 1025 (formas de aceptación) y con los efectos previstos en el Art 1030 (efectos de la aceptación pura y simple) del Código Civil, y al amparo de lo establecido en el Art. 109 del D. S. N° 2189 concordante con los art. 51 (aceptación de herencias, legados o donaciones), 54 (nulidad) y 56 (responsabilidad por la administración) del Código de las Familias y el Proceso Familiar; de **FORMA EXPRESA Y SOLEMNE, ACEPTA DE MANERA PURA Y SIMPLE LA HERENCIA DEL CAUSANTE, MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR HABIENDO ACREDITADO SU DERECHO SUCESORIO, SALVANDO LOS DERECHOS SUCESORIOS DE OTRAS PERSONAS;**

CONFORME SOLICITUD Y DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A LA MISMA Y EN SEÑAL DE ACEPTACION FIRMA LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA.-----

Por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 109 numeral III expídase el correspondiente Testimonio de aceptación de la herencia del causante el Señor **MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR** tramitado por su heredero beneficiario solicitante (menor de edad) representado por su madre que suscribe al pie, procediendo la suscrita Notaria de Fe Pública a AUTORIZAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA QUE DECLARA LA ACEPTACIÓN DEL REFERIDO HEREDERO BENEFICIARIO, conforme el Artículo 60 inciso d) del Decreto Supremo 2189.- Y sea bajo la entera responsabilidad de la solicitante, sean las mismas civiles, penales, administrativas y de otra índole, por la declaración de desconocimiento de la existencia de otros herederos y por la veracidad de los documentos, pruebas y declaraciones aportadas al presente proceso en la vía voluntaria notarial.-----

TRANSCRIPCION DE LA PETICION.-----

SEÑORA NOTARIA DE FE PÚBLICA DRA. MARY DAPHNE BURGOA LUNA.- SOLICITA INICIO DE PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO Y ACEPTACION DE HERENCIA.- OTROSIES.- SU CONTENIDO.- - - -
MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 boliviana, soltera, estudiante, domiciliada en zona Campo Ferial/Shinahota/Tiraque/Cochabamba, con domicilio transitorio en esta ciudad; en calidad de REPRESENTANTE LEGAL SIN MANDATO EN MI CONDICION DE MADRE DEL MENOR DE EDAD HEREDERO FORZOSO AB INTESTATO BENEFICIARIO hijo del señor (fallecido) **MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR, el menor de edad MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA** (número catorce millones, seiscientos ochenta y siete mil, novecientos cuarenta extendida en Cochabamba) nacido el 21 de enero de 2014 en Cochabamba Chapare – Villa Tunari, domicilio en Av. Panamericana - Shinahota/Tiraque/Cochabamba, hijo de **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP Y DE MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR (FALLECIDO)**, solicitando se salven derechos de terceras personas que acrediten igual o mejor derecho sucesorio, si las hubiera, con las debidas consideraciones, concurrimos ante su autoridad, para exponer y pedir:-----

En fecha 21 de enero de 2014 nació el menor de edad **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA** (número catorce millones, seiscientos ochenta y siete mil, novecientos cuarenta extendida en Cochabamba) siendo sus padres, el causante **MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR** y la suscrita señora **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP** quien lo representa en la presente actuación en calidad de madre.----- El **18 de mayo de 2018**, el señor **MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR** falleció por causa de ANEURISMA AORTA ABDOMINAL ROTO cual evidencia el certificado de defunción extendido en la Oficialía No. **20101009** libro No. **LIBD-10**, Partida No. **81**, Folio No. **81**, expedido en el Departamento de **La Paz**, Provincia **Murillo**, localidad **Nuestra Señora de La Paz**, con fecha de partida del **19 de mayo del 2018**, comprobado por: **MARLENE PEREZ LINARES**, N° Matricula o C.I. **P-1038**.-----

Por lo que, en mi condición de madre del menor de edad, **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA**, solicita de manera voluntaria el inicio del presente tramite de Aceptación de Herencia de manera pura y simple a favor del menor de edad **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI** en calidad de HEREDERO FORZOSO BENEFICIARIO DE PLENO DERECHO, POR IMPERIO DE LA LEY adecuando su solicitud a las previsiones contenidas en los art. 51 (aceptación de herencias, legados o donaciones), 54 (nulidad) y 56 (responsabilidad por la administración) del Código de las Familias y el Proceso Familiar. En merito a lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido por el Art. 92 inc. e) de la Ley del Notariado Plurinacional en concordancia con el Art. 109 del Decreto Supremo No. 2189 de 25 de enero de 2014, artículo 1059 del Código Civil y del art. 455 del Código Procesal Civil, solicito a su autoridad autorice el respectivo trámite en la vía voluntaria del proceso sucesorio sin testamento y la aceptación de la herencia y se emita la escritura correspondiente, sea con las formalidades de ley. -----

Otrosí 1.- Adjunto a la presente solicitud los siguientes documentos: -----

a). Fotocopia cedula de identidad de los solicitantes: (1). **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA con CI N° 6818494 LP** que actúa en representación del menor de edad heredero beneficiario **MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA** -----

b). En original Certificado de Nacimiento del **menor de edad MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA** (número catorce millones, seiscientos ochenta y siete mil, novecientos cuarenta extendida en Cochabamba) nacido el 21 de enero de 2014.---

c). En original Certificado de Defunción de **MIGUEL ALEJANDRO SOLIZ ARANIBAR (FALLECIDO)**.-----

d). Depósito Bancario N° 76372914 de fecha 18/10/18 Banco Unión a nombre de la DIRNOPLU por Bs.- 500.-----

Otrosí 2.- A su vez, declaramos expresa y solemnemente la inexistencia de cualquier proceso judicial objeto del presente tramite sucesorio, cual prevé el artículo 92 del DD.SS. 2189- - - - -

Otrosí 3.- Señalamos como fecha de presentación de la petición e inicio el 19 de octubre de 2018, a los fines de cómputo del trámite. -----

Otrosí 4.- Mediante la presente solicitud, declaramos de manera expresa y solemne la VERACIDAD DE LA INFORMACION PROPORCIONADA ante usted señora Notaria, así como la obtención legal de toda la documentación adjunta, bajo nuestra absoluta y entera responsabilidad personal. -----

Otrosí 5.- Señalamos como domicilio, su despacho notarial ubicado en Edificio Herrmann Piso 18 of. 1801 El Prado de la ciudad de La Paz. - - - - - La Paz, 18 de octubre de 2018.-----

INCLUIR ACTA DEL INVENTARIO

TRANSCRIPCION DE FIRMAS: (1). **MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA.-**
CI N° 6818494 LP en representación del menor de edad heredero beneficiario
MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA -----
 firma y sello de abogado: DR. DANILO J. BURGOA L. RPA 4909176 DJBL-A NIT
 4909176011.-----

TRANSCRIPCION DE LOS CERTIFICADOS ORIGINALES.-----

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN (...)

CERTIFICADO DE NACIMIENTO (.....)

CONCLUSION.- Es conforme con la Petición y Certificados originales adjuntos; los mismos que luego de ser numeradas y rubricadas por mí, la suscrita Notaria, han sido agregadas a la colección respectiva con los de su clase en el Archivo Notarial en cumplimiento del art. 83 de la Ley N° 483 del 25 de enero de 2104 del Notariado Plurinacional de Bolivia y del art. 49 del DD.SS. 2189 del 19 de noviembre de 2014 Reglamento de la ley 483; de la misma manera **DOY FE de haber leído el presente instrumento protocolar a todos los interesados** suscribientes que se hallan presentes, dando cumplimiento al art. 56 inc. a) de la Ley 483 y del art. 61 parágrafos I. del Reglamento, habiendo explicado en forma directa y conjunta a los interesados los alcances y consecuencias jurídicas emergentes de la presente Escritura.-----
 Una vez leído el tenor integro de la presente escritura ni las partes interesadas ni la suscrita notaria de fe pública manifestaron alguna modificación o indicación, dando su pleno consentimiento con su contenido, conforme a lo estipulado en el trámite en la vía voluntaria; en conformidad de ambas partes, de lo que **DOY FE.**-----
 Al efecto y sus incidencias, se procede a la transcripción literal de las normas legales referidas a los actos de disposición personal ya señalados:

TRANSCRIPCION AUTO

TRANSCRIPCIÓN LITERAL E ÍNTEGRA DE NORMAS LEGALES.--- **ART 455 COD. PROCESAL CIVIL.**- (ACEPTACION DE HERENCIA) I. El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública, acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante. II La Escritura Pública extendida por notario de fe pública prevista en el párrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente.-- **ART. 92LEY 483.**- (tramites en materia civil y sucesoria).- En materia civil y sucesoria, procede en los casos siguientes: e) procesos sucesorios sin testamento.- **ART 109. DD.SS. 2189.**- (PROCESO SUCESORIO TESTAMENTARIO). I. El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil. II Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar al certificado de defunción original del causante b) documento que acredite la calidad de heredero.- III Seguidamente la notaria de fe pública verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas IV. En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.---**Art. 51 Ley 603 Aceptación de Herencias, legados o donaciones**) I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictos, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.- II. Cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado donación para sus hijas e hijos deben manifestarlo a la autoridad judicial, quien a solicitud de las mismas hijas e hijos, de algún pariente, y aun de oficio, pueden autorizar la aceptación nombrando una o un curador o una o un administrador especial que las y los represente, de manera que no se vea perjudicado el interés de estos. III. La herencia, legado o donación en favor de la persona declarada interdicta pueden ser aceptadas por la o el tutor, previo inventario y determinación judicial para su aceptación o rechazo.----- En consecuencia, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, **la interesada otorga su asentimiento expreso al presente instrumento extendido firmando al pie**, cual dispone el inc. g) del art. 56 de la Ley 483; habiendo concluido el proceso de firmas del presente instrumento **el día 19 de octubre de 2018.**-**DE LO QUE POR MINISTERIO**

**DE LA LEY, DE TODO LO ACTUADO DOY FE.- AUTORIZANDO,
FIRMANDO, RUBRICANDO Y SELLANDO.-----**

MARIA CRISTINA CONDORI ROCHA

CI N° 6818494 LP

en representación del menor de edad heredero beneficiario

MARCO ANTONIO SOLIZ CONDORI con CI N° 14687940 CBBA

ANTE MÍ.-

(la autorización notarial es la firma y sello del Notario que “autoriza” la respectiva Escritura Pública)

PASO 5	INSCRIPCION DE LA ESCRITURA PUBLICA EN EL REGISTRO DE DD.RR.	ART. 455 COD. PROCESAL CIVIL CARTA ACORDADA N° 01/2015 Tribunal Supremo de Justicia
--------	---	---

Lo que mas llama la atención en éste nuevo trámite en la vía voluntaria es **¿CUANDO CONSIGNAR LOS BIENES Y COMO PRESENTAR EL TRAMITE EN DERECHOS PREALES A FIN DE OBTENER EL CAMBIO DE NOMBRE ?**

Vamos por partes:

SALA PLENA TRIBUNAL SUPREMA DE JUSTICIA

CARTA ACORDADA N° 01/2015 4-DICIEMBRE-2015

<p>EL PROCESO DE TRANSICION ENTRE EL ANTIGUO CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EL ACTUAL PROCESAL CIVIL IMPLICA UN CAMBIO DE MENTALIDAD DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA (ABOGADOS, JUECES, FUNCIONARIOS, ETC)</p>	<p style="text-align: center;">APARTADO 2. TRAMITES DE DECLARATORIA DE HEREDEROS Y CAMBIO DE NOMBRE:</p> <p>A) emitida la Resolución Judicial de declaratoria de herederos, el testimonio DEBE CONSTITUIRSE EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS</p> <p>B) La parte interesada debe solicitar la provisión ejecutoria solicitando el cambio de nombre en relacion al inmueble. Se emite la ejecutoria , tambien en FOTOCOPIAS LEGALIZADAS</p>	<p>C) prohibido protocolizar dicha provision ejecutoria</p> <p>D) LAS OFICINAS DE DD.RR. NO TIENEN COMPETENCIA PARA EXIGIR LA PRESENTACION DE PROVISIONES EJECUTORIAS PROTOCOLIZADAS</p> <p>E) Presentar en DD.RR.</p> <ul style="list-style-type: none"> - PROVISION EJECUTORIA (constituida por el Testimonio de Declaratoria de Herederos) en FOTOCOPIA LEGALIZADA - FOTOCOPIAS LEGALIZADAS DE PAGO DE IMPUESTOS - DOCUMENTO DE PROPIEDAD IDONEO DEL DE CUJUS - OTROS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DEL INMUEBLE
--	--	---

Cuadro 6: Carta Acordada N° 01/2015 Sala Plena T.S.J

CONCLUSIONES

YA NO EXISTE EL TRAMITE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

- EL HEREDERO FORZOSO O LEGAL YA NO DEBE SER DECLARADO POR AUTORIDAD JUDICIAL, SE INSTITUYE POR IMPERIO DE LA LEY.
- EL NOTARIO NO DECLARA NI DECRETA NI RESUELVE, UNICAMENTE PROTOCOLIZA LO DECLARADO EXPRESAMENTE POR EL HEREDERO
- EL HEREDERO AHORA DECLARA ACEPTAR LA HERENCIA

LA ACEPTACION DE HERENCIA ES SOBRE LA UNIVERSALIDAD DEL ACERVO HEREDITARIO

- NO ES NECESARIO QUE EL HEREDERO SEÑALE EN LA PETICION DE INICIO DE TRAMITE SUCESORIO SIN TESTAMENTO ANTE EL NOTARIO, CUALES SON LOS BIENES QUE HEREDARA
- DE HACERLO, CORRE EL RIESGO DE OMITIR ALGUNO, POR LO QUE DEBERÁ REALIZAR UNA ESCRITURA ACLARATORIA A LA PRINCIPAL (MAS GASTO PARA EL CIUDADANO) COMPLICANDO SU SITUACION JURIDICA.

EL ESPIRITU DE LA REFORMA DEL CODIGO PROCESAL CIVIL ES EL DE FACILITAR EL ACCESO A LA JUSTICIA

- ESA ES LA CONSIGNA DE LA CARTA ACORDADA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, QUE ESTIPULA QUE NO ES NECESARIO PROTOCOLIZAR EL PAGO DE IMPUESTOS SUCESORIOS
- ES GRAVOSA PARA EL CIUDADANO LA PRETENSION DE VOLVER A PROTOCOLIZAR LA ESCRITURA DE ACEPTACION DE HERENCIA PARA INCLUIR EL PAGO DEL IMPUESTO SUCESORIO
- RECOMENDACION:
- URGE REGLAMENTARSE EN CONVENIO ENTRE LA DIRECCION DEL NOTARIADO Y LA GERENCIA DE DERECHOS REALES EL FORMATO DEL TRAMITE DE PRESENTACION DE LA ACEPTACION DE HERENCIA PARA PROCEDER AL CAMBIO DE NOMBRE SOBRE LOS INMUEBLES HEREDADOS, EVITANDO DOBLE PROTOCOLIZACION

CAPÍTULO IV

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Siendo el objetivo principal de esta investigación la aclaración de las normas promulgadas dentro de una línea temporal determinada (del año 1976 y del 2013 al 2016), vale decir que el Código Procesal Civil (Ley No. 439) fue promulgada en noviembre del año 2013, el Código de las Familias y el Proceso Familiar (Ley No. 603) promulgada el 19 de noviembre de 2014 y por último la Ley del Notariado Plurinacional (Ley 483) de 25 de enero de 2014, fueron trabajadas dentro de un margen por el cual tendrían que guardar armonía en el procedimiento, sin embargo, existen varias incongruencias normativas que generan la confusión en cuanto a la aplicación y la misma invocación del derecho ante la autoridad correspondiente, ya que este fenómeno jurídico generaría susceptibilidad en los accionantes al realizar la simple lectura de la normativa, debido a que seguimos aplicando un Código Civil del año 1976 descompaginado de la nueva visión Constitucional del año 2009 .

- Es en tal sentido el presente escrito se evocará estrictamente en los procesos voluntarios, para ser más exactos, en la aceptación de herencia de menores de edad proponiendo una salida que la misma normativa actual prevé a través de un Manual señalando la procedencia de dicho trámite.
- La aceptación de una herencia es el acto jurídico por el cual una persona transmite sus bienes, derechos y obligaciones a uno o más individuos. Ha sido, en diversos campos y regiones, un tema álgido de tratar, pero también de resolver en cuanto a competencias. De acuerdo con el artículo 51, párrafo primero del Código de las Familias y del Proceso Familiar establece de manera textual “Las herencias a favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, *se aceptan bajo beneficio de inventario*”. El artículo 1031 del Código Civil, establece la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario mismo que el legislador optó por indicar que este acto debe hacerse de manera expresa mediante declaración escrita ante el juez. Al efecto, debemos tomar en cuenta que para el nuevo Código Procesal Civil la aceptación no es judicial, sólo se abre la vía jurisdiccional en caso de existir oposición, es decir, si en el tema que nos ocupa (menores de edad) los padres quieren disponer de

dicha herencia que pertenece al patrimonio del menor tendrán recién que deducir oposición para que ésta no sea confundida con el patrimonio familiar.

- Bajo el criterio del maestro civilista Messineo define la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario como “*el instituto que se considera contra la herencia gravosa u onerosa*”, esto es, con pasivos que superen los activos, tomando en cuenta que la herencia no siempre es un beneficio para el heredero, vale decir cuando éste se ve expuesto a responder los pasivos con su propio patrimonio. Bajo la lógica expuesta, el beneficio de inventario, se entiende como la excepción y no la regla, ya que este instituto puede ser activado para la preservación del patrimonio del heredero, para ello es necesario activar la vía judicial y no de aplicación en el caso de menores de edad beneficiados con una herencia.
- La ya referida Ley sustantiva civil enuncia los procesos voluntarios en su artículo 450 dentro de los que se encuentra en un primer punto la aceptación de herencia, aspecto que concuerda con el artículo 455, en el que claramente indica: “*El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante*”, vale decir, que la vía voluntaria notarial es la competente para emitir la Escritura Pública correspondiente para la inscripción de los derechos de los interesados en el registro que corresponda.
- Se define el proceso voluntario de carácter documental, probatorio, fiscalizador, tiende a suplir una prueba, a dar notoriedad a un hecho, a requerir una demostración fácilmente y accesible a todos. En sentido estricto la vía voluntaria no se tiene partes, sino interesados. El peticionante o pretensor no pide nada contra nadie, porque frente a su petición no tiene ningún adversario, éste último surge cuando se opone a la pretensión del peticionante si se cree lesionado por esa petición y así únicamente el procedimiento voluntario se transformara en uno contencioso u ordinario.
- Asimismo el artículo 470 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para la aceptación de una herencia bajo el beneficio de inventario en la que simplemente hace mención de manera global como el “La o el heredero”, sin especificar alguna característica adicional al genérico como por ejemplo

mencionar el caso del menor de edad o de las personas declaradas interdictas, para que de esta manera asegure el procedimiento para esta población.

- De acuerdo con el Art. 51 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, las herencias en favor de las y los hijos menores de edad y de las personas declaradas interdictas se aceptan siempre bajo beneficio de inventario y, si esta situación es vulnerada, tal cual señala el Art. 54 del mismo cuerpo legal, pueden ser nulos a demanda de la madre, del padre, o de ambos, de la o del hijo, otros parientes o instituciones estatales de protección legitimadas.
- Félix C. Paz Espinoza, experto en Derecho Civil y Familia, docente, juez y autor del libro “Derecho de Sucesiones mortis causa” (2014), explica que: *“la aceptación procede únicamente bajo el sistema del beneficio de inventario, en protección de los intereses patrimoniales de los incapaces, ante la posible existencia de deudas que pudiesen afectar negativamente los intereses económicos de estos”*.

BIBLIOGRAFÍA

1. Baldivia Calderón de la Barca, A (2015) “Guía de Capacitación Código Procesal Civil y Código de las Familias” Sucre, Bolivia. Edit. Consejo de la Magistratura Órgano Judicial
2. Burgoa Luna, M.D. (2017) “Estudio de la normativa notarial plurinacional de Bolivia” 1era Edición. La Paz Bolivia. Presencia.
3. Gaceta Oficial de Bolivia (2009) “Constitución Política del Estado de Bolivia” 1era Edición. La Paz Bolivia. G.O.B.
4. Gaceta Oficial de Bolivia (2013) “Código Procesal Civil N° 409” 1era Edición. La Paz Bolivia. G.O.B.
5. Gaceta Oficial de Bolivia (2014) “Ley del Notariado Plurinacional de Bolivia N° 483” 1era Edición. La Paz Bolivia. G.O.B.
6. Gaceta Oficial de Bolivia (2015) “Código de las Familias y el Proceso Familiar N° 603” 1era Edición. La Paz Bolivia. G.O.B.
7. Gaceta Oficial de Bolivia (2019) “Código Civil Año D.L. del año 1976 elevado a rango de ley el año 2018” 1era Edición. La Paz Bolivia. G.O.B.
8. Paz Espinoza, Felix C. (2015) “Derecho de las Familias Violencia Familiar – Teoría, Historia y Doctrina” 1era edición. La Paz Bolivia. Editorial e Imprenta “El Original – San José”
9. Paz Espinoza, Felix C. (2014) “Derecho de Sucesiones Mortis Causa” 7 ma edición. La Paz Bolivia. Editorial e Imprenta “El Original – San José”
10. Prieto Melgarejo, K. (1997) “Derecho sucesorio boliviano” La Paz Bolivia Edit. Judicial
11. Villafuerte Claros. A (2018) “Derecho de Sucesiones Tomo I Parte General Pág. 56/57” 2da edición La Paz Bolivia Azul Editores.